RECURSO DE REVISIÓN: 303/2015-33

RECURRENTES: *****

TERCERA INTERESADA: ******
POBLADO: ******

MUNICIPIO: XALTOCAN ESTADO: TLAXCALA

ACCION: CONTROVERSIA AGRARIA

JUICIO AGRARIO: 429/2009

SENTENCIA RECURRIDA: 21 DE MAYO DE 2015

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 33

MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. JOSÉ JUAN CORTÉS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 303/2015-33, interpuesto por *******, ambos ******, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 429/2009, relativo a la controversia agraria en la que se demandó la acción restitutoria hecha valer por ***** en el principal, y en reconvención la prescripción de parcela, el reconocimiento de ejidatario, así como la nulidad de lista de sucesión y certificados de derechos agrarios, del poblado ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el once de septiembre de dos mil nueve ante el Tribunal Unitario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, estado de Tlaxcala, ******, ejidataria del poblado ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, demandó de ******, ambos ******, así como de ******, las siguientes prestaciones:

"a). Se condene a los demandados a la restitución jurídica y material de las parcelas números ******y ****** amparadas con los certificados parcelarios números ******, respectivamente, a favor de la suscrita ******, por ser legítima titular de los mismas, localizadas en el Ejido de *****, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

Parcela número ******con superficie de *****hectáreas: Noreste. *****metros con barranca *****. Sureste. *****metros. Con parcela *****. Noreste. *****metros con parcela *****de por medio.

Parcela número ******con superficie de *****hectáreas:
Norte. *****metros, con ******, en línea quebrada.
Sureste*****metros, con parcela ******
Sur. *****metros con parcela ***** de por medio.
Suroeste. *****metros con parcela ******

La parcela número ***** *****con superficie de *****hectáreas:
Noreste. *****metros, con parcela *****de por medio.
Sureste. *****metros, con parcela *****de por medio.
Suroeste. *****metros con *****, en línea quebrada.
Noroeste. *****metros con terracería *****de por medio.

- b). Se condene a los demandados a la pérdida de los frutos y accesiones efectuadas dentro de las parcelas números *****y *****, a favor de la suscrita por ser la legítima titular de tales bienes.
- c). Se condene a los demandados se abstenga de perturbar la posesión que debe corresponderme respecto de los bienes ejidales materia de éste juicio, al acreditar la titularidad de las mismas, con los certificados parcelarios correspondientes".

La actora en la demanda relató en síntesis los siguientes hechos:

Que es ejidataria legalmente reconocida en el ejido ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, lo que acredita con los certificados de derechos agrarios que amparan las parcelas mencionadas, las cuales pertenecieron a su esposo ******, quien conservó la posesión hasta su fallecimiento, ocurrido en el mes de febrero de dos mil ocho, posteriormente ella, entró a poseer las parcelas materia de este juicio, en virtud de haber sido designada sucesora preferente por el de *cujus*, razón por la que solicitó la transmisión de derechos parcelarios ante el Registro Agrario Nacional, habiéndosele expedido los citados certificados parcelarios.

Señala que en el ciclo agrícola primavera-verano del año dos mil ocho, por la edad avanzada y enfermedades de su esposo y de la actora, pidió a sus hijos ahora demandados: ********, le ayudaran a cultivar las parcelas para que no se quedaran ociosas, pero después de que falleció ******, surgieron diversos problemas familiares que la distanciaron de sus hijos, por tal motivo les solicitó la entrega de las parcelas para sembrarlas y contar con los recursos económicos necesarios para su manutención, negándose a hacerlo, señalando que en contubernio con ******, sin su consentimiento y de mala fe, sembraron las parcelas sin permitirle disponer de la cosecha, no obstante que les consta que las parcelas le pertenecen.

Que en diversas ocasiones ha pretendido platicar con los demandados para

tratar de llegar a un avenimiento, sin embargo, han manifestado que le van a quitar las parcelas a como dé lugar, amenazándola e intimidándola con hacerle daño, por esa razón se vio en la imperiosa necesidad de promover este juicio con el propósito de que se condene a los demandados a desocupar y entregarle las parcelas referidas.

A su escrito inicial de demanda acompañó como pruebas los certificados parcelarios números ******.

La testimonial a cargo de dos personas que se comprometió a presentar en el día y hora que se señalara para el desahogó de la misma.

La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

La confesional a cargo de los demandados.

II. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 2, 12, 21, 163, 164, 170, 171, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria y 1, 2 y 18 fracciones V, VI y XXII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó registrarla en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 429/2009; ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a contestar la demanda a más tardar a las diez horas del doce de noviembre del mismo año, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

En la fecha citada para la audiencia asistió la actora debidamente asesorada y por la parte demandada compareció *******, y no comparecieron ********* y ******, debido a que no fueron emplazados, concedido el uso de la voz al demandado, manifestó que le rentan maquinaria a ******para el cultivo de la tierra, que ***** es totalmente ajeno a la *litis*.

Debido a la información proporcionada por el demandado la actora se desistió de la acción ejercitada en contra de ******, a quien se excluyó de la relación procesal sin correrle traslado, porque todavía no había sido emplazado, y se ordenó notificar el desistimiento en los estrados del Tribunal y para la continuación de la audiencia se señalaron las doce horas del uno de febrero de dos mil diez, debiéndose emplazar previamente a *********, pero al advertirse que en el mismo día y hora, estaba programada otra audiencia, se pospuso para que tuviera verificativo a

las trece horas con treinta minutos del tres de febrero del mismo año.

En la fecha señalada se continuó con la audiencia, con la comparecencia de la actora y de los demandados. En primer lugar se exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, quienes al no lograrla solicitaron que se continuara con el juicio.

En uso de la voz, la actora amplió su demanda por el pago de daños y perjuicios que se le hayan ocasionado al dejar de percibir los frutos derivados de la explotación agrícola de las parcelas cuya restitución reclama, correspondientes a los ciclos agrícolas de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, más los que se acumulen hasta la total solución del juicio, los cuales acreditaría mediante la prueba pericial correspondiente, asimismo ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda.

Por su parte los demandados **********, ratificaron su escrito de contestación de demanda, señalando que también debería ser requeridos el comisariado ejidal y los colindantes de cada una de las parcelas materia de la *litis,* negando que la actora tuviera acción y derecho para demandar los daños y perjuicios toda vez que tienen la posesión, en los términos del artículo 48 de la Ley Agraria, operando en su favor en la vía reconvencional la acción de prescripción.

****** ******, en su escrito de contestación de demanda negó que la actora tuviera acción y derecho para reclamar la restitución jurídica y material de las parcelas mencionadas amparadas con los certificados de derechos agrarios referidos, porque no le reconoce que sea legítima titular, por ser susceptible de nulidad la lista de sucesión, que dio origen a los citados certificados de derechos agrarios, además aclara que la actora acepta que no tiene la posesión de las parcelas materia de la *litis*.

Señaló que ha operado a su favor lo previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de tener la posesión de las parcelas en conflicto, que la posesión la detenta de manera pacífica, continúa, pública y de buena fe, desde hace más de veinte años, lo que le da el mismo derecho sobre las tierras que cualquier ejidatario sobre su parcela.

De la misma manera negó que la actora tuviera acción y derecho para reclamar los frutos y accesiones de las parcelas en controversia, porque no ha existido algún pacto, solicitud o petición al respecto, además de que ha sido poseedor por más de veinte años consecutivos y niega que existiera algún contrato verbal o escrito con la actora, porque ha trabajado, cuidado y poseído las parcelas sin ninguna intervención de la misma, además de que esta pretensión es oscura porque no se precisa a qué frutos se refiere, porque la actora desconoce lo que se ha sembrado en las parcelas, ni la cuantía que ha alcanzado su producción, y omite determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que le impide presentar una defensa adecuada.

Asimismo negó haber perturbado en la posesión a la actora porque ella no la ha detentado, lo que demostrará en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, negó todos los hechos; respecto del primero y segundo señala que son falsos en su totalidad porque la actora no ha tenido la posesión material de la parcela porque no la ha sembrado; desconoce que las parcelas son conocidas como ******; impugnó la legalidad de los certificados documentos base de la acción, porque tienen como antecedentes documentos que no son auténticos y carecen de los requisitos esenciales de formalidad, argumentando que ha operado en su favor la prescripción a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria, porque ha tenido la posesión de buena fe y en concepto de titular de ejidatario de manera pacífica, continúa y pública, desde hace más de veinte años.

Respecto del tercero de los hechos, lo negó en su totalidad aduciendo que las parcelas dejaron de pertenecer al titular originario ****** desde mil novecientos ochenta y ocho, y desde esa fecha el demandado la tiene en posesión. Que la actora no la ha tenido en virtud de que por su edad no sale de la casa, porque tiene dificultades para caminar y no cuenta con la fortaleza o salud para realizar tareas de campo o sembrar y vigilar las tierras materia de la *litis*, que desde el año dos mil a ****** no le interesó tener la posesión de la parcela, y estuvo de acuerdo en que el demandado las poseyera sin ninguna intervención de su parte, por haber sufrido fractura de cadera.

Respecto del cuarto hecho lo negó señalando que el ciclo agrícola primaveraverano inicia en marzo y concluye en el mes de junio y no pudo tener pláticas con su padre debido a que falleció en febrero de dos mil ocho, aclarando que la actora nunca tuvo intervención en las decisiones de siembra de dichas parcelas.

R.R. 303/2015-33. J.A. 429/2009.

Refiere que los diversos problemas familiares se suscitaron por la falta de atención y adecuada alimentación de su padre, toda vez que por padecer la enfermedad de parkinson no podía por sí mismo alimentarse, requiriendo que se le diera de comer en la boca, cosa que el demandado hizo en algunas ocasiones, que su hermano quiso llevar las cosas de la mejor manera, impidiéndoselo su madre y dos de sus hermanas, negándose a recibir la ayuda de una enfermera, habiendo sido la falta de alimentación adecuada, la causa de la muerte de su padre, tal como se asentó en el certificado médico que establece que murió por insuficiencia cardiaca y desnutrición de segundo grado.

Señala que es falso que la actora necesite recursos económicos para vivir, porque goza de una pensión de viudez que le paga el Gobierno de Tlaxcala y otra que cubre el Gobierno Federal por tener más de ochenta años, y cuenta con servicio médico y ya no tiene dependientes económicos.

Como excepciones hizo valer la falta de personalidad, excepción de oscuridad en la demanda, excepción *sine actione agis*, excepción de prescripción derivada del artículo 48 de la Ley Agraria, impugnando la lista de sucesión de veintisiete de abril de dos mil dos.

Como acción reconvencional hizo valer las siguientes prestaciones:

- "A. Determinar que operó a favor del suscrito la prescripción, sobre las parcelas de los certificados parcelarios ******y certificado sobre derechos de tierras de uso común ******, en virtud de haber poseído por más de 20 años, y de estar poseyendo hasta la actualidad, en concepto de titular ejidatario, de manera pacífica, contínua, pública, y de buena fe, y las he sembrado continuamente, por ser tierras de temporal, las parcelas ejidales en cita, denominadas "*****respectivamente.
- B). El reconocimiento de ejidatario y titular de los derechos ejidatarios derivado de la posesión por más de 20 años, de las parcelas ejidales en cita, denominadas "*****respectivamente.
- C). Determinar que en consecuencia la C. ******, pierde la calidad de ejidatario, en términos del artículo 20 fracción III de la Ley Agraria, respecto de las parcelas ejidales en cita.
- D). La nulidad y cancelación del traslado de dominio de los certificados números ******, a nombre De ******.
- E). En consecuencia ordenar la inscripción y emisión de certificados en el registro agrario nacional a nombre del suscrito".

En los hechos de su demanda reconvencional en síntesis señaló lo siguiente:

Que la reconvenida aparece como titular de los certificados agrarios números ******, que amparan las parcelas denominadas *****, respectivamente, que fueron de sus abuelos ******, y posteriormente pasaron a ser de su hermano ********, quien los tuvo en posesión en mil novecientos setenta y nueve, pero desde mil novecientos ochenta y ocho, el promovente las ha poseído de manera pacífica, contínua, pública y de buena fe, y señaló las medidas, límites y colindancias de las parcelas en conflicto.

En su escrito de acción reconvencional proporcionó el nombre de los colindantes de las parcelas, en el siguiente orden:

Parcela número, *****denominada *****colinda con *****

Parcela número, ******colinda con ******

Parcela número ******, ******colinda con ******

Señaló que desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, se encuentra en posesión de las parcelas mencionadas de manera pública, pacífica, continua y de buena fe y con carácter de ejidatario, aduciendo que ******, consintió la posesión a su favor en presencia de sus hermanos ****** y ********** así como ******, habiéndole entregado la posesión que en su oportunidad demostraría en el proceso; que su padre lo designó beneficiario de PROCAMPO desde mil novecientos noventa y cuatro, sin que nunca se arreglaran los trámites por el delicado estado de salud de su padre.

Que le resulta aplicable el artículo 57 de la Ley Agraria, en virtud de que ha sido reconocido por la asamblea y por el presidente del comisariado ejidal, que ha trabajado por más de veinte años las parcelas citadas, como lo demuestra con los documentos que adjunta a su escrito, por lo tanto promueve en la vía reconvencional a fin de que, previo a los trámite correspondientes, se declare por sentencia definitiva que ha adquirido la calidad de ejidatario sobre dichas tierras y se inscriban sus derechos en el Registro Agrario Nacional.

Como medida precautoria, solicitó que las cosas se mantuvieran en el estado

en que se encontraban para que la actora se abstuviera de perturbarlo en la posesión y ofreció las pruebas de su parte.

Por su parte **********, por escrito presentado en la fecha de la audiencia de tres de febrero de dos mil diez, negó que la actora tuviera acción y derecho para reclamar la restitución material y jurídica de las parcelas mencionadas, porque no la reconoce como legítima titular de los certificados de derechos agrarios, por ser susceptible de nulidad la lista de sucesión de donde emanan los certificados presentados, y porque la actora acepta que no tiene la posesión de las parcelas materia de la *litis*, argumentando que ha operado a favor de su hermano el artículo 48 de la Ley Agraria, por encontrarse en posesión de las parcela en concepto de ejidatario titular, de manera pacífica, continúa, pública y de buena fe desde hace más de veinte años.

En relación con los hechos uno y dos, los negó argumentando que la actora no ha sido reconocida como ejidataria poseedora de las parcelas en conflicto y que desde ese momento impugna la legalidad de los certificados agrarios que presenta como documentos base de la acción, porque no son auténticos y carecen de los requisitos esenciales y de formalidad, aduciendo que en favor de su hermano ha operado lo previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria, por tener la posesión con los atributos antes mencionados.

También negó el tercer punto de hechos, afirmando que las parcelas le pertenecieron desde mil novecientos setenta y nueve, pero desde mil novecientos ochenta y ocho, otorgó la posesión de las parcelas omitiendo señalar a quién, y sólo manifestó que el cesionario las conserva hasta la actualidad y las ha sembrado continuamente.

El cuarto punto de hechos lo niega, y contesta en la misma forma que su hermano ****** ******, pero agrega que su madre tiene solvencia económica para subsistir con sus pensiones, sin embargo mantiene a dos de sus hermanas de nombres ******, quienes no trabajan y le piden dinero y comen en su casa, lo que hace que su madre se preocupe y la manipulen psicológicamente, porque ellas quieren las tierras, siendo este el interés ilegitimo, tendencioso y problemático para la familia, que su madre tiene ochenta y cuatro años y sus hermanas la obligan a

mantenerlas y a pagar un abogado y acudir a esta instancia con falsedades, porque ellas intentan gozar de las tierras que posee su hermano desde hace más de veinte años.

Respecto del quinto hecho, también lo niega en los términos que lo hizo su hermano ****** ******, y objetó los certificados agrarios presentados por la actora por considerar que la lista de sucesión no se elaboró legalmente y como excepciones hizo valer la de falta de personalidad, oscuridad en la demanda, *sine actione agis*, la prescripción derivada del artículo 48 de la Ley Agraria en favor de su hermano, la nulidad de la lista de sucesión de veintisiete de abril de dos mil dos.

Invocó irregularidades contenidas en la lista de sucesión elaborada por ***** el veintisiete de abril de dos mil dos, denunciando las siguientes:

Que la firma que aparece en la lista de sucesión no corresponde a la de su padre porque no coinciden con los que presentan como indubitables.

Que la letra en donde se citan los sucesores no corresponde a la de su padre y es falsa porque en esa fecha el designante se encontraba en su casa porque estaba enfermo y se le dificultaba caminar y que además había sido operado de la próstata; que ese día fue sábado e inhábil para realizar ese trámite, habiendo estado acompañado de sus hijos ****** y **********, así como de ****** que se advierte que el pago correspondiente de derechos, se hizo con posterioridad según se demuestra con los documentos exhibidos, en consecuencia por no haber existido voluntad del otorgante debe decretarse la nulidad de la lista de sucesión.

En el segmento de la audiencia celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil diez, la actora se hizo representar por ********* a quien le otorgó poder general para pleitos y cobranzas asistiendo debidamente asesorada. Por otra parte, a la audiencia comparecieron los demandados ********* debidamente asesorados: En uso de la voz, la representante legal de la actora, por escrito dio contestación a la demanda reconvencional negando la procedencia de la acción de prescripción por no reunirse los requisitos legales establecidos por el artículo 48 de la Ley Agraria, aduciendo que ****** quien fue titular de las parcelas en conflicto, conservó sus derechos ejidales hasta su fallecimiento el cuatro de febrero de dos mil ocho, y que por lo tanto aún no ha transcurrido el término necesario para prescribir y por otro lado también negó que procedieran las prestaciones reclamadas en los incisos b), c), d) y e) de la acción reconvencional.

La demandada en reconvención, en la contestación de los hechos en síntesis mencionó lo siguiente:

Que es falso que no haya detentado la posesión de las citadas parcelas, refiriendo que en vida su esposo siempre le ayudó a trabajarlas en la medida de sus posibilidades, dada su condición de mujer, y en fechas recientes por su edad avanzada se vio en la necesidad de solicitar la ayuda de los demandados para sembrarlas, sin que por esa circunstancia se infiera que no le asiste derecho alguno de conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley Agraria.

Que es falso que ***** ***** mantenga la posesión en la forma y términos que refiere; que lo cierto es que ***** fue reconocido como ejidatario de las parcelas mencionadas por resolución presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos veintinueve, habiéndosele expedido el certificado de derechos agrarios número ***** y ratificados mediante asamblea general de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras (PROCEDE) celebrada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y como consecuencia se le expidieron los certificados parcelarios números ******.

Que es totalmente falso que ***** **** mantenga la posesión de las parcelas desde mil novecientos noventa y ocho y negó que ***** le haya cedido la posesión ante la presencia de sus hermanos *****, ******** y ******.

Que la posesión que detenta ***** es derivada y no a título de propietario, por lo tanto no es apta para prescribir, porque la asamblea general de ejidatarios no lo ha reconocido como posesionario y el hecho de que tenga una constancia expedida por el Presidente del comisariado ejidal que lo reconoce como poseedor, es insuficiente para considerar que reúna los requisitos previstos en el

artículo 48 de la Ley Agraria, constancia que carece de valor probatorio porque no reúne los requisitos del artículo 32 de la citado ordenamiento legal, que establece que sus integrantes actuaran conjuntamente y en el caso la constancia posesoria sólo está firmada por el Presidente del comisariado ejidal.

Que es falso que el demandado se encuentre en posesión desde hace más de veinte años de manera pacífica, pública, continúa y de buena fe, porque al existir litigio no ostenta la posesión de manera pacífica y es de mala fe porque carece de documentos traslativos de dominio y porque no se revela la causa generadora de la posesión, y que en todo caso debe computarse su posesión a partir del cuatro de febrero de dos mil ocho, por lo que sólo han transcurrido dos años un mes, tiempo insuficiente para prescribir, aunado a que se trata de una posesión de mala fe, además de que dicho plazo se encuentra interrumpido con la presentación de la demanda principal, acorde con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria.

En el segmento de la audiencia celebrada el ocho de junio de dos mil diez, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el presente sumario se circunscribe en determinar por este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a), b), c) y d) del escrito inicial de la parte actora, que de manera toral versa sobre la restitución y entrega a su favor de las parcelas *****y ***** amparada con certificados números ***** de las ubicadas en *****, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala señalando la actora ser causahabiente del ahora extinto ***** quien fuera el anterior titular de las señaladas parcelas, a virtud de una lista de sucesión que en orden preferencial correspondió y que con tal motivo en su carácter de titular de las citadas parcelas que adquirió, mediante los certificados expedidos a su favor el día catorce de enero de dos mil nueve, por ello acude a esta jurisdicción agraria a demandar a ***** ***** y *********, la entrega a su favor de las referidas parcelas, luego del desistimiento que se hiciera en autos por parte de la actora sobre la demanda de juicio en contra de ******, se continuó el mismo únicamente con los demandados ****** ****** y ******** así las cosas, la actora amplió su demanda en el acta de audiencia celebrada el día tres de febrero del año en curso, habiendo contestado los demandados de acuerdo a su interés las mismas, y a su vez, reconvinieron a la parte actora, por su parte ***** ***** respecto de la acción de prescripción de las tres parcelas que se le reclaman; por lo que la representación ejidal del poblado de *****, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, señalando la actora ser causahabiente del ahora extinto *****, quien fuera el anterior titular de las señaladas parcelas a virtud de una lista de sucesión que en orden preferente correspondió y con tal motivo en su carácter de titular de las citadas parcelas lo adquirió, mediante los certificados expedidos a su favor el catorce de enero de dos mil nueve, por ello acude a esta jurisdicción agraria a demandar a ***** **** y a ******** la entrega a su favor de las referidas parcelas, luego del desistimiento que

se hiciera en autos por parte de la actora sobre la demanda del juicio en contra de ***** se continuó el mismo únicamente con los demandados ***** ***** y ******** así las cosas, la actora amplió su demanda en el acta de audiencia celebrada el día tres de febrero del año en curso, habiendo contestado los demandados de acuerdo a su interés las mismas y a su vez, reconvinieron a la parte actora, por su parte ***** ***** respecto de la acción de prescripción de las tres parcelas que se le reclaman; por lo que la representación ejidal del poblado de ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, fue citado a juicio así como los colindantes de las parcelas motivo de la reconvención en acción de prescripción, quien al no comparecer oportunamente se les declaró confesos de los hechos de la demanda reconvencional así como a los colindantes ***** por lo tanto, se les declaró por perdido el derecho para manifestarse a los intereses de ****** *****; por lo que respecto a la actora en el principal precisa que es improcedente la demanda reconvencional, en virtud de que ****** carece de causa generadora de la posesión, además de que no reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de que el titular de las parcelas *****, estuvo en posesión de las parcelas ******y ****** hasta su fallecimiento, hecho que ocurrió el día cuatro de febrero de dos mil ocho, que es a partir de entonces de que la actora al resultar sucesora preferente de sus derechos, solicitó al Registro Agrario Nacional en el estado de Tlaxcala, le fueran transmitidos en su favor, habiéndole expedido sus certificados parcelarios números certificados números ***** que la acreditan en su carácter de ejidataria respecto de las parcelas ******y ****** de las ubicadas en el núcleo agrario que nos ocupa, y por tal motivo manifiesta que su demandado ***** *****, carece de título legal y causa generadora de la posesión para reclamar derechos ejidales sobre las parcelas motivo del presente juicio, luego entonces de manera toral la actora reconvenida que a este último nombrado que no le corresponde el derecho que solicita en virtud de que la posesión que pueda argumentar no fue en concepto de ejidatario, sino derivada en razón de que el anterior titular *****, apenas falleciera en el dos mil ocho, quien fue titular de esas parcelas desde mil novecientos veintinueve, derechos ejidales que le fueron ratificados en la asamblea del PROCEDE celebrada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y los cuales conservó hasta su defunción; dicho lo anterior y lo expuesto por los colindantes que han declarado en este acto, el presente juicio agrario continuara sus cauces legales de acuerdo al artículo 18 fracción V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 48 de la Ley Agraria".

III. Seguido el procedimiento por todas sus etapas procesales el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, dictó sentencia el catorce de diciembre de dos mil once, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. El actor en la reconvención ****** ******, no probó los elementos constitutivos de su acción, respecto de la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dos, ni en su caso, la prescripción de las parcelas ejidales números ******y ****** ******, localizadas en el ejido ******, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Consecuentemente, no ha lugar a reconocer como ejidatario y titular de las parcelas ejidales números ******y ****** ****** al actor reconvencional ****** ******, ni ordenar la expedición de los

correspondientes certificados parcelarios en su favor; como tampoco declarar que *****, pierde la calidad de ejidataria.

TERCERO. En consecuencia, se absuelve a ****** de las prestaciones que le fueron reclamadas por ***** *****, por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. La actora en lo principal ******, probó los elementos de su acción y los codemandados ***** ***** y ***** *****, no acreditaron sus defensas, con base en lo razonado en el considerando noveno de esta resolución.

QUINTO. En consecuencia, se condena a ****** *****, a la devolución y entrega jurídica y material de las controvertidas parcelas números ***** ***** y ****** *****, en el ejido ******, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala; así como, a la pérdida de los frutos y accesiones efectuadas por éste dentro de dichas parcelas, como también se le condena para que se abstenga en lo futuro de perturbar la posesión de la parcela de que es titular la actora a favor de la actora *****, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución.

SEXTO. No ha lugar a declarar procedentes la prestación relativas al pago de daños y perjuicios, por lo que se absuelve al demandado en lo principal de tales prestaciones, con base en lo razonado en la parte Considerativa de este fallo.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente sentencia, se concede al demandado en lo principal ****** ******, un término de diez días para que entregue las controvertidas parcelas, apercibido que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la materia agraria.

OCTAVO. Notifiquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto totalmente concluido".

IV. En contra de la sentencia anterior ******y ****** ambos ******, interpusieron recurso de revisión, que fue radicado con el número 77/2012-33 por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de febrero de dos mil doce, y resuelto por sentencia dictada el tres de abril del mismo año, **declarándose improcedente** este medio de impugnación, por estimar que no se actualizaba ninguno de los supuestos del artículo 198 la Ley Agraria.

V. Inconformes con la resolución anterior, ******* ******, ambos *******, interpusieron demanda de amparo el cual fue admitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número 661/2012 y lo turnó al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, quien lo radicó con el número 897/2012 y dictó ejecutoria el treinta de noviembre de dos mil doce, concediendo el amparo y protección de la Justicia de la

R.R. 303/2015-33. J.A. 429/2009.

Unión a los quejosos para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario en su carácter de autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia de tres de abril del mismo año, y, emitiera otra, en la que declarara procedente el recurso de revisión número 77/2012-33 hecho valer en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

VI. Este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento de la ejecutoria anterior dictó sentencia de treinta y uno de enero de dos mil trece, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ******y ******, ambos ******, del poblado ******, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario 429/2009 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por *******y ******, ambos ******* y, en consecuencia se confirma la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en autos del juicio agrario 429/2009 de su índice.

TERCERO.- Dese vista con copia de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a las ejecutorias dictadas en su auxilio por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en los juicios de amparo número D.A. 661/2012 y 662/2012, interpuestos por ******y ******, ambos ****** en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el tres de abril de dos mil doce en estos autos.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; notifiquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido".

VII. Inconforme con la resolución anterior ********* presentó demanda de amparo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el amparo A.D. 462/2013, y por ejecutoria de ocho de noviembre de dos mil trece, resolvió decretar el sobreseimiento.

En contra de la misma sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil trece, por este Tribunal Superior Agrario, ***** interpuso demanda de amparo del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

de la Segunda Región, y dictó ejecutoria el ocho de noviembre de dos mil trece, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en el amparo A.D. 689/2013, para los siguientes efectos:

- "a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Revoque la sentencia recurrida de catorce de diciembre de dos mil once, que dictó el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Tlaxcala, en el juicio agrario 429/2009, y en su lugar, ordene la reposición del procedimiento, a efecto de que el tribunal de primer grado realice lo siguiente:
- Provea de manera correcta la prueba pericial en grafoscopía por parte del perito tercero en discordia, para lo cual en términos de lo que disponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, acuerde lo necesario para que cuente con todos los elementos técnicos necesarios a fin de rendir adecuadamente su dictamen pericial; por tanto, el tribunal deberá obrar como estime pertinente para que obtenga el mejor resultado de esa prueba, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre igualdad, aunado a que, en el momento procesal oportuno, deberá conceder plazo a las partes a efecto de que puedan interrogar al perito tercero en discordia, esto último para cumplir con lo ordenado en el artículo 185, fracción II, de la citada Ley Agraria.
- Provea lo conducente respecto de las pruebas que ofreció con el carácter de supervenientes el quejoso a través del escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil once.
- Determine lo conducente respecto de la solicitud que realizó el impetrante de amparo en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil once, relativa a que se recabara diversa información del Registro Agrario Nacional, que se requiere para lograr el conocimiento de la verdad y, en su caso, corroborar o desvirtuar la información proporcionada por Israel Tecpa ****** respecto a su intervención en esa audiencia, en calidad de registrador comisionado por el Registro Agrario Nacional, en cuanto a la recepción de la lista de sucesión que la parte actora en lo principal atribuye fue realizada por el extinto ******.
- Permita a las partes formular preguntas a Israel Tecpa ***** respecto a sus declaraciones rendidas en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil once, a efecto de cumplir con lo ordenado en el artículo 186 de la Ley Agraria, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad".
- **VIII.** En cumplimiento de la ejecutoria anterior, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el trece de febrero de dos mil catorce, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ******y ******, ambos ******, del poblado ******, municipio de Xaltocan, Tlaxcala, en contra de la sentencia pronunciada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario 429/2009 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por ***** **** y,

en consecuencia se revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en autos del juicio agrario 429/2009 de su índice, para los efectos indicados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Dese vista con copia de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada en su auxilio por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el juicio de amparo número D.A. 689/2013, interpuesto por ***** ***** en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior el treinta y uno de enero de dos mil trece en estos autos.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; notifiquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido".

La sentencia del Tribunal Superior Agrario, ordenó reponer el procedimiento para que se practicaran las siguientes diligencias.

- "a). Provea de manera correcta la prueba pericial en grafoscopía por parte del perito tercero en discordia, para lo cual en términos de lo que disponen los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, acuerde lo necesario para que cuente con todos los elementos técnicos necesarios a fin de rendir adecuadamente su dictamen pericial; por tanto, el tribunal deberá obrar de esa prueba, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre igualdad, aunado a que, en el momento procesal oportuno, deberá conceder plazo a las partes a efecto de que puedan interrogar al perito tercero en discordia, esto último para cumplir con lo ordenado en el artículo 185, fracción II, de la citada Ley Agraria.
- b). Provea lo conducente respecto de las pruebas que ofreció el aquí recurrente con el carácter de supervenientes en escrito de veintiocho de abril de dos mil once.
- c). Determine lo conducente respecto de la solicitud que realizó el recurrente en la audiencia de veinticinco de abril de dos mil once, relativa a que se recabara diversa información del Registro Agrario Nacional, que se requiere para lograr el conocimiento de la verdad y, en su caso, corroborar o desvirtuar la información proporcionada por Israel Tecpa ****** respecto a su intervención en esa audiencia, en calidad de registrador comisionado por el Registro Agrario Nacional, en cuanto a la recepción de la lista de sucesión que la parte actora en lo principal atribuye fue realizada por el extinto ******.
- d). Permita a las partes formular preguntas a Israel Tecpa ******
 respecto a sus declaraciones rendidas en la audiencia de veinticinco de
 abril de dos mil once, a efecto de cumplir con lo ordenado en el artículo
 186 de la Ley Agraria, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y
 procurando siempre su iqualdad.

Una vez que se hayan subsanado las irregularidades de procedimiento antes anotadas, el Magistrado de la causa deberá emitir nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos de controversia, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

Tampoco pasa desapercibido en este Tribunal Superior Agrario, que la lista de sucesión impugnada contiene huella dactilar de quien supuestamente testó, de ahí que en caso de considerarlo necesario el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, deberá ordenar el desahogo de la pericial que le permita conocer la verdad sobre la veracidad de la designación de sucesores".

Cumplido lo anterior el *A quo* dictó nueva sentencia el veintiuno de mayo de dos mil quince, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- El actor en reconvención ***** *****, no probó los elementos constitutivos de su acción, respecto de la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dos, ni lo consistente en la prescripción de las parcelas ejidales números ******y ****** ******, localizadas en el ejido ******, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala, por los motivos expuestos en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.------

SEGUNDO.- Consecuentemente, no ha lugar a reconocer como ejidatario y titular de las parcelas ejidales números ******y ****** ******, al actor reconvencional ****** ******, ni ordenar la expedición de los correspondientes certificados parcelarios en su favor; como tampoco declarar que *****, pierde la calidad de ejidataria.------

CUARTO.- La actora en lo principal ******, probó los elementos de su acción y los codemandados ****** ****** y ****** ******, no acreditaron sus defensas, con base en lo razonado en el considerando octavo de esta resolución.------

QUINTO.- En consecuencia, se condena a ***** *****, a la devolución y entrega jurídica y material de las controvertidas parcelas números ****** ***** *****, en el ejido *****, Municipio de Xaltocan, Estado de Tlaxcala; por otro lado, se le condena a la pérdida de los frutos y

accesiones efectuadas por éste dentro de dichas parcelas, como también se le condena para que se abstenga en lo futuro de perturbar la posesión de la parcela de que es titular la actora ******, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.------

OCTAVO.- Mediante oficio, remítase copia certificada de esta resolución, al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de febrero de dos mil catorce, dentro del Recurso de Revisión número 77/2012-33, que fuera dictado por el ad-quem.-----

NOVENO.- Notifiquese personalmente a las partes el sentido de la presente sentencia, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y una vez que cause estado la presente sentencia, procédase a su ejecución y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. CÚMPLASE".

- **X.** La sentencia anterior les fue notificada a ******** el veintinueve de mayo de dos mil quince, e inconformes con la misma interpusieron en forma separada recursos de revisión el doce de junio del mismo año.
- **XI.** Por auto de quince de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, tuvo recibido los recursos de revisión; ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.
- **XII.** Por auto de tres de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 303/2015-33 y turnó a la Magistratura ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 1, 2, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza en primer término la procedencia del recurso de revisión interpuesto por *******y *********, del poblado ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, en contra de la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, en el juicio agrario 429/2009 de su índice, relativo al conflicto por la restitución de parcela ejidal —en lo principal- y, en reconvención por la prescripción de las parcelas ******, amparadas por los certificados parcelarios números ******, además del certificado de derechos de uso común número ******, expedidos en favor de ******; el reconocimiento de ejidatario de ******, la pérdida de derechos de ejidataria de ******, la nulidad y cancelación del traslado de dominio de los certificados ******, que pertenecieron a ****** a favor de ******, la orden de inscripción y emisión de derechos agrarios a nombre de ******* y, la nulidad de la lista de sucesión de veintisiete de abril de dos mil dos, relativa a los referidos certificados parcelarios.

Al respecto la Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, en sus artículos 198, 199 y 200, previene lo siguiente, tratándose de recursos de revisión:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes al límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastara un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá".

R.R. 303/2015-33. J.A. 429/2009.

De la interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 429/2009, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que fue presentado por ******y ******* el poblado ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, en su carácter de demandados en el juicio natural y actor el segundo en la acción reconvencional.

En cuanto al requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, el mismo se encuentra probado, toda vez que de autos consta que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a los recurrentes el veintinueve de mayo de dos mil quince, mientras que la revisión fue interpuesta el doce de junio del mismo año; lo cual conduce a establecer que se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación del fallo, para ser preciso en el noveno día hábil del plazo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación practicada; es decir se notificó el veintinueve de mayo, en consecuencia empezó a correr el dos de junio del citado año y por haberse interpuesto los días seis y siete de junio, que corresponden a sábado y domingo días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, precluyó el quince de junio, un día hábil posterior al en que se presentó el recurso de revisión. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del

año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448".

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia, puede concluirse que el presente recurso es procedente, toda vez que en la especie, uno de los puntos de *litis* versó sobre la nulidad de resoluciones de autoridad agraria, pues se demandó la nulidad del registro del traslado de dominio de los certificados de derechos agrarios, expedidos por la autoridad en materia agraria denominada Registro Agrario Nacional, de ahí que se surta la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Lo anterior se confirma con lo resuelto en la jurisprudencia 2ª./J. 24/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XI, Novena Época, página 220, de marzo de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"DERECHOS AGRARIOS. RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE DECIDEN SOBRE LA NULIDAD DEL REGISTRO DE TRASLADO DE DOMINIO ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. AMPARO IMPROCEDENTE, SI NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 2a./J. 109/99, en contra de las sentencias dictadas en primera instancia que resuelvan sobre la nulidad de cualquier acto emitido por alguna autoridad agraria, que alteren o modifiquen un derecho, procede el recurso de revisión a que se refiere la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, pues el término "resolución" a que se refiere la citada disposición legal, debe entenderse como cualquier determinación proveniente de alguna autoridad agraria, que tenga como consecuencia la afectación de un derecho. Por tanto, en contra de la sentencia dictada por un tribunal agrario que resuelve sobre la nulidad del registro de traslado de dominio de derechos agrarios por sucesión, ante el Registro Agrario Nacional, procede el recurso de revisión. En esas condiciones, el juicio de amparo interpuesto en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de actos y resoluciones de las autoridades agrarias resulta improcedente, si no se agotó previamente el recurso de revisión especificado, pues en ese caso se actualizan los supuestos previstos en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a saber: a) El acto reclamado es una resolución proveniente de un tribunal administrativo; b) El citado recurso de revisión, se encuentra previsto en la ley que rige el acto; c) Ese medio de defensa, se da dentro del procedimiento en que se emitió la sentencia reclamada; y, d) Por virtud del referido recurso de revisión, la mencionada resolución de primera instancia, puede ser modificada, revocada o nulificada".

Contradicción de tesis 1/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 18 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 24/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del año dos mil".

3. *****ambos ***** en contra de la sentencia impugnada, presentaron agravios los cuales obran a fojas de la 1476 a 1562.

Los agravios presentados por *******, son los siguientes:

"PRIMERO.

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V, VI, VII y VIII y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, en relación a los considerandos, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. En cuanto a la nulidad de la lista de sucesión, se vulneran los artículos 17 de la Ley Agraria, 38, 84, 85 y 86 del Reglamento del Registro Agrario Nacional y 6, 8, 10, 20 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y el artículo 14 de la constitución Federal en su segundo y tercer párrafo.

También se violan los artículos 186 en relación al 2, 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3*****, 341, 342, 342, 343, 344, 346, 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Son ilegales, las paginas 41, 43 a la 49 de la resolución impugnada, en el considerando V, que se debe tener por reproducido.

Concepto de agravio.

Los principios constitucionales y derechos humanos protegen a cualquier gobernado, para que se cumpla con cada una de las formalidades que se indican en la ley, y cualquier autoridad está obligada a cumplir con cada uno de los artículos señalados en la ley en su caso concreto.

Es el caso que el suscrito, en el escrito de contestación de fecha 3 de febrero de 2010, que se encuentra glosado en el expediente de origen, solicitó la nulidad de la lista de sucesión de fecha ******, misma que no cumple con los requisitos de ley, ni con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que causa agravios en mi esfera jurídica y en el patrimonio de mi familia, toda vez que son campesino y poseedor en calidad de ejidatario y se me pretende despojar de mis derechos al no cumplir con las formalidades en el procedimiento, la lista de sucesión es nula de pleno derecho por las siguientes razones y fundamentos:

Hecho	Documento	Violaciones	Artículos vulnerados
impugnado			que causan agravio
Es ilegal	El registrador	El documento carece de	Del Código Civil Federal,
que la fecha	presenta un supuesto	la debida motivación y	de aplicación
de la lista	oficio de comisión de	carece de fundamentos	supletoria:
de sucesión	fecha 26 de abril de	jurídicos.	Artículo 8. Los actos
es un día	2002. El cual	En efecto, no consta el	ejecutados contra el
inhábil.	supuestamente se	fundamento que	tenor de las leyes
	certificó.	habilite al funcionario	prohibitivas o de interés
		del RAN a recibir listas	público serán nulos.
		de sucesión y sobres	Artículo 10. Contra de la
		para su depósito en día	observancia de la ley no
		inhábil o hábil	puede alegarse desuso,
		subsecuente. Efectuar	costumbre o practica en
		cada una de las	_
		actividades señaladas	En efecto, el artículo 16
		en los interrogatorios	de la constitución
		de la audiencia de fecha	federal exige que todo
		9 de junio de 2014.	acto de autoridad esté
		Como se observa en el	
		documento adjunto.	motivado, y el supuesto
		No dice que está	
		facultado para verificar	cumple con ese
		la identidad del	requisito, por lo que no
		ejidatario, <u>ni para tener</u>	puede concederse valor
		fe pública y que se	probatorio al mismo, en
	, () Y	realice la lista de	consecuencia
		sucesión ante él como	ejerciendo ilegalmente
		registrador.	la supuesta lista de
		No esta habilitado	sucesión.
	41 Y	específicamente para	
		esas actividades.	

	Hecho	Documento que	Violaciones	Artículos vulnerados
	impugnado	desvirtúa		que causan agravio
	Se observa en	En efecto, el C. Israel	Por un lado no	S viola el artículo 85
	autos que no	Tecpa, en la pregunta	existe constancia	Odel Reglamento
	consta la hora de	12 de la audiencia de	fehaciente de que	Interior del Registro
	recepción del	fecha 9 de junio de	hayan estado	Agrario Nacional, no
1	sobre que	2014, dice que la	abiertas las	se indica la hora que
,	supuestamente	supuesta lista de	instalaciones del	es un requisito de
	contenía la lista y	sucesión se da de alta	RAN en día sábado,	formalidad.
	la fecha es	el lunes, lo cual no fue	y no consta la hora	Su violación implica
	errónea pues en	especificado en el	de recepción del	la violación a la
	sábado están	supuesto oficio de	supuesto sobre que	seguridad jurídica
	cerradas las	comisión, pero	contenía la lista de	del recurrente
	instalaciones del	además, hay	sucesión	consagrada en los
	R.A.N.	contradicción en los	impugnada, como se	
		hechos.	observa en autos.	la constitución.
			Y existe ausencia en	
			la hora de entrega	
			del sobre que es un	
			requisito de	
			legalidad.	
	No existe	En efecto en el	No se verificó que el	
	constancia de	interrogatorio de fecha	pago lo haya hecho	
	pago a nombre	9 de junio de 2014, en	******, no existe	_
	de *****.	la pregunta cinco, dice	constancia en el	Interior del Registro

Hasha	Dogumento que	Violacionas	Artículos vulnerados
Hecho impugnado	Documento que desvirtúa	Violaciones	que causan agravio
	el funcionario Israel	expediente y el	
	Tecpa, "no puedo dar	supuesto pago que	no existe asentada
	fe de que el Sr. haya	se encuentra en autos del	la hora en la que se
	hecho el pago en la institución Bancaria".	expediente es de	entrega el acto jurídico.
	Y como se puede	una fecha posterior	Es obligación de
	observar no hay	a la lista de	cualquier autoridad,
	ningún pago a nombre de *****, cabe	sucesión y que no	cumplir con todos los reauisitos
	recordar que la lista de	da certeza jurídica de que pertenezca a	los requisitos señalados en la ley.
	sucesión es un acto	esa lista de	
	personalísimo.	sucesión, ya que es	
		del 6 de junio de 2002, y con nombre	
		de otro registrador,	
		de nombre	
		Francisco Romero,	CV
		que no se vincula ni con el supuesto	
		registrador, ni con	
		la fecha de la lista	7
		de sucesión o sobre,	
		ya que como es señalado en el la	7
		ley, en los trámites	
		del RAN, no se	
		aceptan trámites si no hay pago previo.	
No existe registro	En constancias de	De acuerdo a la ley,	Artículo 23 fracción
de asamblea de		cuando hay eventos	XV y 25 de la Ley
ejidatarios el día		de autoridades	_
donde conste que		agrarias, se convoca a asamblea para	Su transgresión viola el artículo 14 de la
se le convocó ese	X X	llamar a los	constitución, por no
día, conforme a la		ejidatarios, sin que	adecuarse a los
ley.		en la especie haya sucedido.	procedimientos dictados por la ley.
La Procuraduría	Consta en autos del	En audiencia de	
Agraria no tuvo		fecha 9 de junio de	Agraria.
ningún evento el día *****.	un oficio de fecha 28 de abril de 2011, en el	2014, el C. Tecpa, dice en la pregunta	En su caso si se convoca a
cuando acude a	que niega la	3, que "no fue	ejidatarios debe ser
este tipo de	Procuraduría Agraria,	ningún funcionario	mediante los
eventos.	que haya participado	de la Procuraduría	procedimientos
× ×	en algún evento ese día *****, cuando	Agraria", pero en el escrito de fecha 12	establecidos y con la participación de la
	por ley y costumbre se	de junio de 2014 se	Procuraduría
	llegan a coordinar	presenta la prueba	Agraria. (lo que no
	autoridades en los eventos.	superveniente, escrito de fecha 30	aconteció). Violando la
		de junio de 2008, en	seguridad jurídica
O'		la página 3 último	del quejoso
*		párrafo, Tecpa, dice que la Procuraduría	consagrada en los artículos 14 y 16 de
		Agraria, coadyuvó	la constitución.
		ese día.	
No oviete contra	En liste de	Lo cual es falso.	Authorite F7 6
No existe certeza de que en el lugar	En lista de sucesión dice que se elaboró en	En el acta dice que se elaboró en	Artículo 57 fracción III del Reglamento
de realización	***** Tlaxcala, pero	***** Tlaxcala,	Interior del Registro
haya estado	en realidad nunca	pero en realidad	Agrario Nacional.
****** Ya que no se	estuvieron presentes en ese lugar ni el	nunca estuvieron presentes en ese	En los formatos y cualquier acto de
testó el lugar en	registrador y mucho	lugar ni el	autoridad se debe
la lista de	menos *****.	registrador y mucho	precisar el lugar, y
sucesión.		menos *****.	en su caso los
		El mismo Tecpa, no testó el lugar para	fedatarios testan los documentos sin que
		corregir y dar	en la especie se haya
		veracidad y certeza	hecho.

Hecho impugnado	Documento que desvirtúa	Violaciones	Artículos vulnerados que causan agravio
		a lo asentado. Dejando en estado de incertidumbre la legalidad de la misma.	
La lista no se realizó ante testigos.	El formato indica a los testigos y el supuesto registrador no habilitado conforme a derecho, dice que tuvo órdenes verbales de no señalar testigos.	Si el formato tiene testigos, no se cumplió ese requisito.	Del Código Civil Federal, se viola el artículo 1487, es nulo el testamento captado por dolo o fraude. Artículo 1491, el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.
La firma no es del puño y letra de ******, de acuerdo a dos peritajes.		De acuerdo a los peritajes la firma no es de *****.	Artículo 17 de la Ley Agraria y artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.
La huella dactilar no es de *****, de acuerdo al dictamen pericial al que se adhirió la actora	Lista de sucesión y las huellas base de cotejo, tienen diferencias.	De acuerdo al peritaje la huella no es de *****.	Artículo 17 de la Ley Agraria y artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

La lista de sucesión impugnada, contiene contradicciones y alteraciones de la realidad, que no coinciden con el documento, el cual resulta falso en sus hechos, y queda desvirtuada la fe pública.

Fe pública que no tenía el C. Israel Tecpa, porque en el oficio adjunto de supuesta habilitación, no se dice de manera expresa que se faculta a el ciudadano mencionado para tener fe pública en la elaboración de lista de sucesión, y no se mencionan tampoco los fundamentos de derecho que exige el artículo 16 de la constitución.

Entonces, el día ******, el supuesto registrador, no estaba habilitado para firmar el acto de autoridad impugnado y no estaba habilitada su fe pública, para la realización de ese acto, lo que vulnera derechos humanos y los artículos indicados con anterioridad.

Causando agravios, ya que se viola del Código Civil Federal, el artículo 1487, porque es nulo el testamento captado por dolo o fraude.

Y se vulnera también el artículo 1491 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, porque el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.

Además, los funcionarios del RAN no están autorizados para alterar los documentos, la realizada debe coincidir con lo asentado, no se puede decir que se expide el documento en un lugar y luego decir que no fue ahí, fue en otro lado.

Se viola también el artículo 16 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, fracciones V, VII, VIII y IX.

Además, en la resolución que se impugna, se dice en el resolutivo primero. El actor en la reconvención ******, no probó los elementos constitutivos de su acción respecto de la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dos..., argumento que se deja en estado de indefensión y vulnera mis garantías jurídicas contenidas en el artículo 14 y 16 Constitucionales, así mismo violan el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que el registrador no estaba investido de fe pública, en el oficio de comisión porque no se señaló de maneras expresa que tuviera esas facultades, ni los fundamentos jurídicos.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que la ley señala un procedimiento que contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, es decir, existen trámites específicos que la ley indica en un procedimiento, y que obligan a las autoridades a seguirlos en el afán del estado de derecho, pues lo contrario implicaría que no hay razón de existencia de la norma, si los gobernantes cumplen los procedimientos establecidos, de ahí surge la seguridad jurídica del gobernado, las autoridades están obligadas a cumplir la norma tal y como esta dictada, con todos y cada uno de los requisitos que deberá acatar cualquier autoridad y al no hacerlo resultará ilegal su acto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley Agraria y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor, para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos mencionados, ante la autoridad competente y con fe pública, y el registrador, no lo es:

Artículo 17 de la Ley Agraria:...

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional: Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito.

De lo anterior, debe escucharse que la norma exige ciertas formalidades para la lista de sucesión, que esta se encuentre depositada con expresión de la fecha y hora, formalidad que no fue cumplida cabalmente por la autoridad.

Y es bien sabido que la falta de formalidad da como consecuencia la nulidad del acto, siendo aplicable los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, debiendo ser escuchado el suscrito ante las ilegalidades que reclamo.

En efecto, del sobre exhibido en copia certificada se observa en el expediente el juicio natural que: en la parte frontal no se señaló la fecha y hora del supuesto depósito, y en el anverso solo se indica la fecha pero no la hora, ambos elementos son parte de la formalidad que exige el artículo 85 del reglamento en cita, mismo que no se cumplió, y se da la certeza de que además está información es falsa, en virtud de que el día 27 de abril del dos mil dos, el funcionario Israel Tecpa González dijo que no estuvo en la ciudad de ******, Tlaxcala, (testimonio de fecha 25 de abril de 2011 en

el juicio de origen) además de que el día ******, era sábado, día inhábil, en el que están cerradas las instalaciones del Registro Agrario Nacional y al no considerarlo las autoridades agrarias responsables violan el artículo 189 de la Ley Agraria y debo ser escuchado, ya que no estaba habilitado el funcionario conforme a derecho, lo que no analizó el A quo en su resolución de 21 de mayo de 2015.

Con ello, no solo no se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo 85 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, ya que no se asentó la hora del supuesto depósito, sino que además, la información asentada en el exterior del sobre es falsa, porque no se puede depositar un sobre en una instalación cerrada por ser día inhábil y que el funcionario además no estuvo en ese lugar, que no analizó el Tribunal Unitario, vulnerando los artículos en cita.

Entonces como se le quiere dar validez a la formalidad de que se depositó el sobre que contenía la lista de sucesión en un día sábado, acto de autoridad inverosímil, porque están cerradas las instalaciones del Registro Agrario Nacional, y el supuesto funcionario, no tenía facultades para quedarse con el sobre ni para realizar las supuestas actividades que indica, ya que el supuesto oficio de habilitación, no expresa que tenga fe pública.

Lo anterior, solo se traduce en que en este caso la autoridad no sólo incumple formalidades que dicta la norma, no asienta la hora del depósito, y la fecha es un día inhábil, sin testigos sino que además engaña a los gobernados, se burla de la lógica y experiencia de otras autoridades y se presenta con un oficio de habilitación que no está debidamente fundado, ni debidamente motivado, y que no ratifica de ninguna forma que se le habilita la fe pública en sábado para elaborar la lista de sucesión, ese engaño al gobernado es una violación directa a la seguridad jurídica del recurrente y una total falta del estado de derecho.

Entonces para qué existe la norma si no la cumple un funcionario del RAN que deposita un sobre y dice el A quo en la resolución de fecha 21 de mayo de 2015, que el funcionario tiene fe pública, pero esa fe pública no está habilitada ni indicada expresamente en el oficio de comisión, con el que pretende subsanar omisiones legales graves e ilegales, ya que no es un error, en la lista de sucesión, si no diversos errores que causan ilegalidad del acto:

- 1/ Error: no está habilitada la fe pública en el oficio de comisión.
- 2. Error: no se testó el lugar, se dice en el documento que fue en Santa Anna, pero verbalmente se dice que fue en ******.
- 3. Error: no se indicó la hora de depósito en el sobre.
- 4. Error: no existe pago a nombre de *****, el cual debe ser previo al acto.

Transgrediendo con lo anterior los artículos 57, 85 y 106 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en relación con el 189 de la Ley Agraria, y en relación a los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, y estas transgresiones implican la violación a mi garantías de seguridad jurídica al no dictar los responsables la nulidad solicitada.

En consecuencia se vulneran los siguientes artículos:

Se vulnera el artículo 17 de la Ley Agraria: porque la lista de sucesión <u>no</u> <u>fue depositada en el Registro Agrario Nacional, con las formalidades de ley</u> y esta transgresión se traduce en una violación directa a la seguridad

jurídica del recurrente porque la autoridad no cumple con la ley y formalidades prescritas y las responsables omiten declarar la ilegalidad y nulidad de la lista de sucesión atendiendo a que no es lógico que se depositará en sábado.

Se viola el artículo 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional: porque las listas de sucesión se depositan con la expresión de la fecha y hora de recepción, y esta violación se traduce en una violación directa a la seguridad jurídica del quejoso (artículos 14 y 16 de la constitución), porque a la fecha no consta a qué hora supuestamente se depositó la lista de sucesión, y es falso que se haya depositado en sábado cuando está cerrada la sede del Registro Agrario Nacional, la falta de ese elemento de formalidad en el depósito de la lista, provoca la nulidad del acto, aplicando supletoriamente los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal, sin que lo declararan en la especie.

Se viola el artículo 1491 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia de acuerdo al artículo 2 de la Ley Agraria, ya que está visto que al estar el sobre y la lista de sucesión en contravención a las formas prescritas por la ley, debe declararse la nulidad de la lista de sucesión, y al no hacerlo las responsables en los actos que se reclaman, se viola la garantía de legalidad del quejoso, ya que el sobre de la lista de sucesión no genera la veracidad de su depósito y falta la hora en el asiento, por lo que no se encuentra ajustada a derecho, ni con las formalidades exigidas por la norma, además de ser falso que depositó en sábado siendo inhábil este día.

El cumplimiento e inaplicación debida de los artículos anteriores, vulnera la llamada garantía de legalidad del quejoso, pues protege directamente la violación de leyes secundarias y se relacionan con la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en cuanto éstos establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que al no dictarse la nulidad me causan molestias y mermas las responsables en mis posesiones y derechos.

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)

En el juicio natural se reclamó la ilegalidad de la lista de sucesión, por no ser ciertos el lugar y fecha de su elaboración requisito indispensable en todo acto de autoridad, pruebas que no analizan debidamente las responsables en los actos reclamados de fecha 31 de enero de 2013 y 14 de diciembre de 2011, causando violaciones constitucionales en perjuicio del quejoso, porque las responsables omitieron las reglas de la lógica y la congruencia y violaron específicamente los artículos 57 y 106 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en relación con el 189 de la Ley Agraria, y en relación a los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Así el artículo 57 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional exige que los actos o resoluciones administrativas expedidas por el R.A.N. contengan:

- I. Consten por escrito con firma del servidor público.
- II. Estar debidamente fundadas y motivadas (lo que no acontece)
- III. Ser expedidas con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, (que en la especie no se configuro)...

Lo cual tampoco se cumplió en la especie, siendo aplicables los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas y en el caso que nos ocupa las responsables no tienen por qué justificar el hecho de que la lista de sucesión no tiene lugar exacto de su emisión.

En consecuencia, al dictarse la nulidad de la lista de sucesión, por falta de fe pública del registrador y de habilitación legal debidamente fundada y debidamente motivada, entre otras ilegalidades, se deben dictar también nulos los certificados agrarios de la actora y en consecuencia no le asistía el derecho a la actora para demandar al suscrito, debiendo dictarse improcedente su acción y derecho para demandarme y absolverme de todas y cada una de las prestaciones, así mismo, se hacen nulos todos y cada uno de los actos derivados de la lista de sucesión impugnada.

Por lo que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 viola el artículo 189 de la Ley Agraria, 14 y 16 constitucionales por no analizar la legalidad y cumplimiento de normas de la lista de sucesión, lo que es aplicable la siguiente tesis hecha por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, Tesis: VII.1o.A.74 A, Página 1897, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Julio de 2008:

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (Se transcribe)

SEGUNDO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V, VI, VII y VIII y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, en relación a los considerandos, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. En cuanto a la nulidad de la lista de sucesión, se vulneran los artículos 17 de la Ley Agraria, 38, 84, 85 y 86 del Reglamento del Registro Agrario Nacional y 6, 8, 10, 20 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y el artículo 14 de la constitución federal en su segundo y tercer párrafo y 16 de la constitución Federal.

También se violan los artículos 186 en relación al 2 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Conceptos de agravio.

Se solicita se dicte la nulidad de la lista de sucesión por diversas razones:

La lista de sucesión, no señala con exactitud el lugar y fecha de su expedición.

Esto implica que se alteraron los hechos, indica que fue realizada en *****, Tlaxcala, un sábado *****, lo cual es falso, de lo que se desprende que la autoridad no señaló con exactitud el lugar del acto, y en cuanto a la fecha no consta fehacientemente que haya estado habilitado el funcionario, para ejercer funciones, en esa circunscripción territorial o en otra en día sábado, por lo que no se tiene la certeza de las condiciones exactas que originaron el acto, y no existe adecuación entre estos elementos y la realidad de las circunstancias, circunstancia que no debe pasar de acuerdo al artículo 106 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, pues las alteraciones de tales elementos originan un acto autoritario e implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados, se infiere que existe discordancia entre los registros y la realidad, plenamente vistos y que constan en autos del expediente de origen, por lo que no guardan congruencia el asiento registral con la realidad, siendo aplicable analógicamente la siguiente voz:

Época: Décima Época Registro: 2000813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C.2 C (10a.)

Página: 1931

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE UN BIEN. AUN CUANDO SEA ORDENADA POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, EL REGISTRADOR ESTÁ FACULTADO PARA CALIFICAR SI LOS DATOS DEL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR, GUARDAN IDENTIDAD CON LOS ASIENTOS REGISTRALES Y, EN CASO DE ADVERTIR ALGUNA INCONGRUENCIA, SUSPENDERLA O NEGARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)

Es decir, el funcionario del RAN, está impedido para alterar los hechos, porque en el procedimiento registral, los derechos pretendidos gozan de una veracidad de presunción que se mantiene hasta en tanto no se demuestre la discordancia entre el registro y la realidad. Por ello, el registrador está facultado para calificar si los datos del bien que se pretende inscribir, guardan identidad con los asientos registrales y, en caso de advertir algún incongruencia, suspenderla o negarla.

En consecuencia, el A quo, en la resolución de fecha 21 de mayo de 2015, al percatarse de las alteraciones de la lista de sucesión y que no se asentó correctamente el lugar, debieron anular la lista de sucesión, en virtud de no ser veraz el lugar de su expedición (ya que ni siquiera se testó) y al no hacerlo se viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la constitución y los artículos anteriormente citados, ya que todo acto de autoridad debe necesariamente indicar el lugar exacto donde se realiza y al no hacerlo no sólo invalida el acto, sino que altera la realidad y veracidad del mismo por lo que sus efectos se traducen en la afectación de la esfera jurídica de los gobernados, y en este caso el quejoso, ya que

tampoco testó el fedatario el documento, facultad bien conocida entre autoridades con estas potestades, además de que no está habilitada la fe pública en el oficio de comisión.

El oficio de comisión no habilita al funcionario expresamente con fe pública, al no considerarlo así el A quo, en los actos que se reclaman violan la garantía de legalidad invocada, la debida fundamentación y motivación, ya que el Magistrado del Tribunal Unitario, juzga la validez de la lista de sucesión porque fue ante un funcionario con fe pública, pero esa fe pública no está habilitada en día sábado, ni se expresó que facultades o actividades realizaría, ni se indicaron los fundamento aplicables, al no considerar el Tribunal Unitario, que no está habilitada la fe pública en el oficio de comisión, no consideraron que ese oficio debió estar debidamente fundado y motivado.

Siendo congruente que se le otorgue valor probatorio y que le asigne el Magistrado del Unitario, fe pública a un funcionario inhabilitado para ello.

Es menester que la autoridad señale con exactitud los motivos, los fundamentos y que sea la autoridad competente la que participe en actos formalísimos como lo es una lista de sucesión.

El lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, debió de indicarse a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, y al no motivar adecuadamente dichos actos vulneran la Ley de Amparo, al no aplicar la debida jurisprudencia y mi garantía de seguridad jurídica, toda vez que la jurisprudencia es obligatoria a atento a la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 920003

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Constitucional

Tesis: 3 Página: 8

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. (Se transcribe)

Ahora bien, las responsables tratan de justificar que sea irrelevante que la lista de sucesión no tiene el lugar donde se realizó de acuerdo al testimonio del funcionario que lo expide quien dijo que estaba habilitado para ejercer funciones en día sábado, lo cual resulta dudoso, pues solo presentó copia simple del supuesto oficio donde supuestamente se le habilitó, documento al que no debe otorgársele valor probatorio, además de que el documento se desprende que no tiene motivación adecuada, ni fundamento expreso de la habilitación, se infiere entonces que el funcionario en su declaración de fecha veinticinco de abril de dos mil once dice:

"...A fin de una mejor comprensión en el presente asunto, procedo a explicar el contenido de la designación: <u>"Por instrucciones del Gobierno Federal, de acuerdo al plan de austeridad, el formato que contiene la lista de sucesión, se le anotó la ciudad de *****, lugar de ubicación de las oficinas del Registro Agrario Nacional.</u> Sin embargo, dicha designación fue

en un acto masivo, en el ejido de ******, realizándose en las oficinas que ocupa la presidencia municipal; en cuanto a que en el formato aparece el rubro "testigo" no aparece anotado ninguna persona, es en virtud de que el suscrito, fui habilitado por el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para ser registrador de listas de sucesión en el estado de Tlaxcala, por ello, que el registrador tiene fe pública en términos de los artículos 37, 38 y 39 de Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional... pero para aclarar el presente asunto, manifiesto que recibimos instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos de Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, donde se nos indicaba que los testigos no eran necesarios...".

Lo que se interpreta que su fundamentación para no asentar el lugar correcto donde supuestamente se elaboró la lista de sucesión de fecha ******de ******, fue el "plan de austeridad", y para no anotar testigos dice haber recibido instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos de Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, lo cual queda desvirtuado las pruebas ofrecidas consistentes en el oficio número DC/SJR/11297/2014, fechado el doce de junio de dos mil catorce (fojas 1223 a 1226), que dice:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que mediante.....no se encontró antecedentes sobre de que se hubiese emitido orden alguna ya sea verbal o por escrito de omitir el señalamiento de testigos en los formatos de depósito de Lista de Sucesión, por parte del Director General de Asuntos Jurídicos...".

Y el oficio DC/SJR/11603/2014 de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, (fojas 1246 a 1295), que dice:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que mediante oficio número DGFA/DRF/SPE/0048/2014, de fecha 12 de junio de 2014... que después de realizar una búsqueda exhaustiva en esa Subdirección a su cargo, no se encontró evidencia referente al plan de Austeridad 2002...".

Es evidente que estas pruebas desvirtúan el dicho del registrador Israel Tecpa González y que nuevamente entra en contradicción en sus respuestas en la audiencia de fecha nueve de junio de dos mil catorce en las respuestas a las preguntas 10 y 17 que dice:

"10.- QUE DICE EL PLAN DE AUSTERIDAD RESPECTO DE LOS FORMATOS DE SUCESIÓN.

R= Como su servidor en la Delegación no maneja los recursos económicos sino es la subdelegación administrativa desconozco el plan de austeridad, a la subdelegación del registro solo le instruyó que cuidáramos los recursos como papelería, gasolina, que los vehículos no los fuéramos a chocar porque no había recursos para desperdiciar, por lo que su señoría yo desconozco que diga ese plan de austeridad solamente nos comunicaron en forma verbal.

17.- CUAL ES LA DISPOSICION VIGENTE O FUNDAMENTO PARA NO NOMBRAR TESTIGOS EN LA LISTA DE SUCESIÓN VIGENTE EN LA EPOCA EN LA QUE REALIZÓ EL ACTO DE FECHA VEINTISIETE ABRIL DEL DOS MIL DOS.

R= No existe disposición legal alguna ni en la ley de la materia ni en el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en esa época, sino que, la Delegación lo implementó a efecto de casos especiales como en aquellos donde el ejidatario no sabía leer ni escribir, o sabiendo se encontraba imposibilitado de sus extremidad para firmar".

Se deduce que no existe un plan de austeridad ni nada parecido y que no existe orden alguna para aplicarlo pues de simple lógica ningún reglamento u orden o falta de presupuesto o intención de ahorro de una institución, está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16, por lo que siendo un funcionario público independientemente de su fe registral, está obligado a que todos sus actos se hagan con licitud y procurando los principios de legalidad por lo que la lista de sucesión ***** de fecha ******debe ser declarada nula pues viola los principios de legalidad y garantías constitucionales, cosa que no estudió el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33.

Ahora bien el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 no justipreció todos los argumentos de ilegalidad e incumplimiento de seguridad jurídica hechas valer en el proceso en múltiples ocasiones pues no solo se tenía que determinar si la lista de sucesión ***** de fecha *****fue hecha por ****** para declararla válida o inválida, sino que se tenían que estudiar de fondo si fue hecha con legalidad, apegado a la ley y cumpliendo todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes pertinente, cosa que no se hizo en la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince, por los que se viola el artículo 189 de la Ley Agraria.

El contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencia se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo que no se cumple en la resolución de 21 de mayo de 2015, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

También es violatorio el artículo 38 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional ya que dentro de sus funciones dice:

Artículo 38. El Director en Jefe habilitará a los registradores de entre los servidores públicos del Registro, que como depositarios de la fe pública registral, tendrán las siguientes funciones:

II. Verificar que el pago de los derechos haya sido cubierto.

Este artículo no se cita en el oficio de comisión, pero además no se cumplió.

Además, cual es el fundamento para habilitar en días sábado al registrador.

De lo que se percibe, que no se cumplió con la formalidad del procedimiento, conforme a este reglamento, pues si supuestamente Israel Tecpa González estaba habilitado como registrador el día ******, para realizar la lista de sucesión de ***** estaba obligado por su reglamento a verificar el pago del trámite de la lista de sucesión cosa que no hizo como lo dice en sus respuestas a las preguntas 4 y 5 de la audiencia de fecha nueve de junio de dos mil catorce que dicen:

"4.- QUE DIGA EL TESTIGO CUALES SON LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE LO ACREDITARON EN COMISIÓN, EN EL OFICIO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL DOS.

R= Los fundamentos legales son el artículo 38 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que estuvo vigente en esa época, el cual estipulaba que el Director en Jefe habilitará a los registradores entre los servidores públicos del registro que como depositarios de la fe pública registral tendrán las siguientes funciones...

5.- QUE DIGA EL TESTIGO SI RATIFICO QUE EL PAGO DEL TRÁMITE LO HAYA REALIZADO ******.

R= Como se trató de un programa y como en el ejido no existen instituciones bancarias quien recaudó el pago en efectivo fueron los integrantes del comisariado ejidal, quienes posteriormente realizaron el pago y llevaron el formato al Registro Agrario Nacional, por lo tanto, no puedo dar fe de que el señor haya hecho el pago en la institución bancaria".

Aunado a esto existe un escrito de hecho por el mismo Israel Tecpa González dirigido a la Procuraduría Agraria del estado de Tlaxcala de fecha 30 de junio de 2008 en el que dice:

"...Cabe hacer la aclaración que fue el visitador agrario en Turno Licenciado Francisco Romero Ixtlapale, adscrito a esta delegación, quien realizó el cobro del efectivo del costo del trámite y fue quien hizo el pago en la institución bancaria, por el monto total de los ejidatarios que realizaron en esa fecha su lista de sucesión...".

Lo cual nuevamente evidencia contradicción con quien realizó el trámite del pago y que también existe una hoja de formato No 5 del SAT ((foja 104), agregando en autos en la que se muestra un pago de fecha 6 de junio de 2002 hecha por Francisco Romero Ixtlapale por trámite de depósito de lista de sucesión de ****** de 45 personas, lo cual evidencia la falsa declaración de Israel Tecpa ****** pues el asegura que solo personal del Registro Agrario Nacional fue a realizar trámites el día ******, y ya que Francisco Romero Ixtlapale era el visitador agrario de la Procuraduría Agraria no pudo estar ahí, también es de percatar que la fecha de pago es de 6 de junio de 2002, cuarenta días después de haber sido el supuesto registro, y siguiendo la lógica es bien sabido que toda institución del Gobierno nunca efectúa la tramitación de un servicio sin antes verificar el pago cuando así lo requiera el servicio.

Por lo que ese formato evidencia que fue un trámite distinto al cuestionado pues tiene otra fecha y si hay un visitador de la Procuraduría Agraria del estado de Tlaxcala.

Concluyendo, que existen diversas ilegalidades en la lista de sucesión de fecha *****, las cuales no fueron analizadas, violando el artículo 189 de la Ley Agraria.

El contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencia se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, lo que no se cumple en la resolución de 21 de mayo de 2015, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

Debiéndose dictar la nulidad de la lista de sucesión, por falta de requisitos legales y de exactitud en los hechos, y con ello todas las actas derivadas de la lista de sucesión como los certificados agrarios y dictarse que es improcedente la acción, por no ser la vía.

TERCERO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V, VI y VII y demás relativos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 186, en relación al 2 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria, y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Conceptos de agravio.

La lista de sucesión de fecha ******, está afectada de falsedad y legalidad, y se solicitó la nulidad de la misma, en base a que no fue realizada por ******.

En efecto:

La firma estampada en la lista: No es de ******. La huella dactilar: No es de *****.

Existen dos dictámenes periciales: Que indican que son diversas las diferencias entre los documentos dubitables e indubitables.

Pero además el dictamen del perito tercero en discordia, C. *****, fue expedido por un perito de la Procuraduría General de la República funcionario público que agregó su credencial, por lo que dicho dictamen debe ser valorado como un documento público, en efecto:

Se vulnera el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria porque: el dictamen es un documento público expedido por una autoridad federal, y que hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización, además de constar los oficios del Magistrado del Tribunal Unitario, en el que llama al funcionario ante la Procuraduría General de la República, que es una instancia pública, y que envía al funcionario para emitir un dictamen tercero en discordia.

Se vulnera el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria porque: el dictamen pericial emitido por un funcionario federal, es un documento público, y hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan.

En efecto, el perito tercero en discordia, no comparece como un particular, sino como personal de la Procuraduría General de la República, para auxiliar en un dictamen al Tribunal Unitario del Distrito 33, y que solicitó al Magistrado, ante la Procuraduría General de la República.

En consecuencia, debe otorgársele valor probatorio al dictamen pericial, emitido por un funcionario público de la Procuraduría General de la República, no solo como perito público, sino como funcionario autorizado por la Procuraduría General de la República que emitió un documento público, el peritaje es una verdad sabida.

Ahora bien, existen dos peritajes en materia de grafoscopía, que determinan que la firma estampada en la lista de sucesión, no es del puño y letra de ******.

También existe en autos, un dictamen dactilar que afirma que la huella de la lista de sucesión no es de ******, y que fue aceptado por "representante de la actora" al adherirse al mismo.

Respecto de la firma y huella de la lista de sucesión, existen:

- Incongruencias.
- Falta de legalidad en la apreciación de los peritajes.
- El A quo le está dando validez a un acto simulado.

Me causan agravios a mi esfera jurídica las violaciones procesales hechas por el auto de fecha 7 de julio de 2014 fojas 1310 en su punto segundo, que dice:

"SEGUNDO.- Por cuanto hace a lo manifestado por los demandados en el sentido de los documentos señalados como indubitados no debieron haber sido declarados como tales toda vez que contienen huellas distintas que no coinciden la discrepancia que coinciden entre ellos; al respeto con fundamento en el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles; no ha lugar a acordar favorable su petición en virtud de que no son peritos en la materia de grafoscopía.

Así mismo no ha lugar de convocar junta de peritos toda vez que no se emiten los dictámenes en materia de topografía...".

De lo que se deriva que se violó el artículo 146 fracción V del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, en virtud de que los documentos exhibidos por la parte actora no fueron puestos en actuaciones judiciales y la actora se adhirió, al dictamen dactilar, ya que la huella asentada en la lista de sucesión de fecha *****, no es del extinto ******, desahogando de manera correcta la prueba pericial en dactiloscopia, prueba necesaria para llegar a la verdad y que fue invocada por el mismo Tribunal para conocimiento de la verdad, siendo aplicable la siguiente tesis:

"JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA, CUANDO HAYA CONTRADICCIÓN ENTRE ELLAS". (se transcribe)

Ahora bien en la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, en su página 41 entre emite con respecto al dictamen pericial de la Lic. ******, lo siguiente:

"Siendo de puntualizar que dicho dictamen pericial no arroja una respuesta al cuestionario que se plantea, ya que como la misma experta concluyó, la huella dactilar en estudio no es útil para establecer si corresponde o no a las huellas base de cotejo".

El Magistrado no puede aseverar tal circunstancia, pues si tenía duda debió interrogar exhaustivamente a la perito.

Ya que determina que las huellas son distintas.

Lo anterior evidencia la falta de análisis profundo de dicho dictamen, pues si se ve la página 10 dice:

"RESPUESTAS A LOS CUESTIONARIOS PLANTEADOS

- 1. La huella contenida en la lista de sucesión de fecha 27 de abril de dos mil dos, <u>no es igual a las señaladas como indubitables estampadas por el C. ******</u>
- 2. La huella contenida en la lista de sucesión de fecha 27 de abril de

- dos mil dos, no corresponde al C. *****
- 3. La huella contenida en la lista de sucesión de fecha veintisiete de 2002, no contiene los mismos rasgos que las huellas de los documentos indubitables.
- 4. Se realizó lo conducente.
- 5. Se realizó lo conducente.
- 6. No existen puntos característicos similares y concordantes y no se diferencian en las impresiones dactilares, de los documentos dubitados o indubitados.
- 7. Las que se describen en el apartado correspondiente al método.
- 8. Que diga el perito sus conclusiones".

De lo que se advierte que la huella estampada en la lista de sucesión de fecha ******, no corresponde al C. ****** y en las mismas conclusiones del dictamen dice:

"La huella dactilar, que se aprecia en el "Deposito de Lista de Sucesión", Registro Agrario Nacional, con número de sobre ***** de fecha veintisiete de abril del año dos mil dos a nombre del C. ******, ha quedado definida por su clasificación, ubicación, y tipo deltas, de acuerdo al sistema VUCETICH, como se aprecia en el presente y no es posible establecer correspondencia alguna con las impresiones dactilares base de cotejo, toda vez que entre las huellas base de cotejo no hay concordancia ni similitudes".

De lo que se aprecia que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, no entendió la conclusión pues es claro que la perito ***** dice que no es posible establecer correspondencia alguna con las impresiones dactilares base de cotejo, lo que se interpreta que la huella del documento dubitable, no es igual a las huellas de los documentos considerados como indubitables, y que no hay concordancia entre las huellas de los documentos señalado como indubitables, pues son distintas entre sí, lo cual el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 estaba obligado a ordenar el perfeccionamiento de la prueba con nuevos documentos indubitables para llegar a la verdad, lo cual no hizo causando violaciones a mi esfera jurídica.

La conclusión es que la huella de *****, no es la que obra en la lista de sucesión.

Esta aseveración es razonada y objetiva:

En la página 3 del dictamen pericial, se especifica de manera precisa el método utilizado.

En la página 3 del dictamen pericial, se especifica de manera objetiva y con técnica científica el sistema VUCETICH y en el cuestionario planteado por la parte actora, en respuesta a la pregunta 3, la huella que obra en el documento dubitable no fue estampada por el extinto *****, tendiendo como base el método comparativo que realiza de las páginas 6 a la 10 del dictamen.

Las aseveraciones mencionadas, son razonadas y objetivas, y si bien es cierto que los dictámenes periciales quedaran a la prudente apreciación del tribunal, también es cierto que el Tribunal Unitario, no tiene facultades para que en la página 41, de la resolución combatida diga que:

Siendo de puntualizar que dicho dictamen pericial no arroja una respuesta al cuestionamiento que se plantea, ya que como la misma experta concluyó, la huella dactilar en estudio no es útil para establecer si corresponden o no a las huellas base de cotejo, sin embargo es falso, lo apreciado, ya que es a la inversa, la perito dice en la página 11 del dictamen: la huella contenida en la lista de sucesión, no es igual a las huellas señaladas como indubitables estampadas por el C. ******.

De todo lo anterior, se vulnera el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia no esa dictada a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos, y los documentos según los tribunales los estimaren debido en conciencia, fundando y motivando debidamente sus resoluciones, que en el caso que nos ocupa, el A quo, no motiva debidamente, la resolución impugnada al no apreciar los hechos, ni motivar debidamente.

Se viola el artículo 224 del Código Civil Federal, porque el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento, que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno, no es susceptible de valer por confirmación.

En efecto a lista de sucesión carece de consentimiento pues la huella dactilar no pertenece al autor.

En consecuencia debe dictarse la nulidad de la lista de sucesión.

No cabe el argumento de que el registrador tenía fe pública, pues la misma no está señalada expresamente en el oficio de comisión, y carece de los fundamentos legales para la habilitación en sábado, y para la habilitación de la fe pública.

CUARTO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V, VI, VII y VIII y demás relativos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 186, en relación al 2 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la ley de la materia.

Conceptos de agravio. En su resolución que se impugna, se dice en el resolutivo primero. El actor en la reconvención ***** *****, no probó los elementos constitutivos de su acción respecto de la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dos..., argumento que me deja en estado de indefensión y vulnera mis garantías jurídicas contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así mismo violan el art 189 de la Ley Agraria.

En efecto, la firma de la lista de sucesión no pertenece a ******.

Los peritajes en materia grafoscopica, de los peritos ***** y ******, están basados en la lógica, técnica y verdad sabida.

Lo anterior, toda vez que los mismos, explican las bases de cotejo, la metodología, la técnica aplicada y hacen cuadros comparativos, asimismo consideran la edad.

Sin embargo, la perito *****, desconocía totalmente el estado de

enfermedad del extinto ******, no se le puede dar validez a su dictamen, ya que la grafoscopía debe considerar la edad y el estado de enfermedad de una persona, los indicios los tuvo a la vista la perito, sin que los haya considerado en su dictamen como ella misma lo afirmó.

No se dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha 30 de noviembre de 2012, toda vez que ordenó al tribunal unitario que se repusiera el procedimiento conforme lo ordenado, entre las pruebas, respuestas, el Magistrado debía repuntar en la diligencia sobre los elementos técnicos necesarios, sin que en la especie hubiese cumplido, ya que nuevamente en esta sentencia, no queda satisfecho de los elementos técnicos y vuelve a decir que no son los necesarios.

En resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince se dice que:

"La perito de la parte actora precisó:

1) El alineo básico es horizontal....

De lo anterior, se denota que la especialista en cita, abordó todos y cada uno de los puntos materia de estudio precisando de manera diáfana las similitudes que encontró entre la firma dubitable y la firma indubitable, de la misma forma explicó las diferencias que localizó en ambas firmas cuando puntualizó "a excepción de las", por lo que es de precisar que la experta fue veraz al emitir su estudio respectivo... se desprende que el dictamen pericial emitido por el perito de la parte actora en lo principal ******, quien de manera clara, sencilla y convincente explicó las similitudes y diferencias que prevalecen en el conjunto de gestos gráficos...

Ahora bien de lo anterior se desprende que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 decidió darle mayor valor probatorio al dictamen emitido por la perito ****** basado en que "abordó todos y cada uno de los puntos materia de estudio" lo cual resulta inexacto pues dicha perito omitió tomar en cuenta las enfermedades que tenía el extinto ***** mostradas en los documentos prueba (fojas 125 y 126 del expediente original) en los que se advierte que tenían mal de Parkinson, y que se robustece con las declaratorias de ****** ****** y ****** en sus respuestas a las preguntas 7 y 10 en audiencia de fecha 9 de junio de 2014 que dicen:

- 7. QUE DIGA ÉL TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR ***** EN EL AÑO DOS MIL...
- 10. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EN EL DOS MIL DOS, EL SEÑOR ******, SALIÓ A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE RESPECTO DE SUS EJIDOS..

A lo que los testigos responden: *****

"7. R= Estaba enfermo, se cayó y se fracturó la cadera, está enfermo de Parkinson, estaba delicado, le dolían sus piernas, el estómago, como le daban calambres, ya tenía muchas enfermedades, en el dos mil dos fue operado de la próstata, el veintisiete de abril del mismo año, lo visite conjuntamente con mi esposo.

10. R= No porque ya no salía fácilmente, no podía caminar.

Razón de su dicho. Porque lo sé y lo viví...

7. R= Si estaba enfermo de la cadera, se había caído, lo visitábamos de

esas enfermedad tenía mal de Parkinson, caminaba con andadera o bordón o con alguien que lo sacara en carro.

10. R= No porque también ese día lo visitamos, estuvimos con él desde las nueve de la mañana hasta las siete de la noche, el veintisiete de abril estuvimos con él, nunca lo vimos salir.

Razón de su dicho. Porque me consta y lo viví y ahí estuve con él".

Enfermedad degenerativa que dificulta escribir y por tanto firmar, como se demuestra en audiencia de fecha 8 de marzo de 2011, en la cual se interroga a la perito en cuestión y dice en respuesta la pregunta 7:

"7. Que diga la perito si consideró o tomó en cuenta que se trataba de una persona enferma y en estado senil la persona que suscribe los documentos indubitables, especialmente las solicitudes de PROCAMPO que son documentos más contemporáneos a la firma dubitable del documento impugnado. Calificado de legal, el perito contestó: En relación a esta pregunta, manifiesto que desconozco si se trataba de una persona enferma la que ejecutó las firmas sujetas a estudio, ya que el dictamen se emitió en función del análisis efectuado a las firmas en sí".

Lo que evidencia que la perito ***** no tomó en consideración todos los elementos necesarios para que fuera veraz su dictamen, pues no tomó en consideración que ***** tenía la enfermedad de parkinson, la cual afecta las manos y otras extremidades influyendo directamente en su capacidad para firmar.

Pruebas que no fueron valoradas al momento de emitir sentencia vulnerando así el artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo que hace parcial el criterio del Magistrado, el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencia se aprecien los hechos y documentos según lo estimare debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

Para mayor abundamiento de esto el perito ***** en la página 10 de su dictamen pericial dice:

"À mayor abundamiento cabe destacar que la firma en cuestión presenta trazos y rasgos de mayor habilidad escritural no propios en una edad avanzada, la misma es resultado de una imitación servil mal lograda...". Y en la página 11 dice:

"La senilidad engendra a la vez un temblor mixto y discontinuo que comienza lentamente y se extiende de manera progresiva, hasta convertirse en general...

Anexo copia de lo anterior, así como copia del capítulo que cita los "efectos de la edad avanzada y desordenes físicos y/o mentales...".

Cuyo anexo citado dice:

"...2.19.4.1 Temblores (tremulaciones)

Estos son oscilaciones involuntarias, uniformes, rítmicas y de amplitud variada. Según la clasificación más conocida, se distinguen diferentes estados de temblores (véase gráfico 10)

El temblor de actitud o estático, llamado de reposo, aparece cuando se mantiene una tenencia. Este disminuye o desaparece en el curso de los movimientos voluntarios (mal de Parkinson y ciertas afecciones neurológicas)...".

Lo anterior evidencia que el dictamen pericial de ******, es más fidedigno a la verdad y a la totalidad de análisis de elementos técnicos a considerar, pues el Tribunal Unitario Agrarios Distrito 33, no solo en la sentencia que se impugna de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, sino que en la sentencia anulada de fecha catorce de diciembre de dos mil once, argumenta no darle valor probatorio al dictamen del perito ******, argumentando que no explicó los motivos y circunstancia que lo llevaron a arribar a esa conclusión, lo cual resulta incorrecto pues si tomó todas y cada una de las firmas lo que lo llevó a crear los comparativos entre la firma indubitada y las firmas indubitables base de comparación que clasificó en una sola línea para su evaluación y simplicidad y que si consideró el estado de salud de ****** al momento de estampar sus firmas consideradas como indubitadas, de lo que podemos decir que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 violó el artículo 189 de la Ley Agraria al no analizar a detalle el dictamen pericial de ******.

Por otro lado al momento de evaluar el dictamen pericial del Licenciado ******perito tercero en discordia designado por el mismo Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, este Tribunal en su sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince dice:

"Por su parte, el perito tercero en discordia se concretó a plasmar en una gráfica comparativa las características de orden general y los gestos gráficos asentando las diferencias que predominan entre las firmas dubitadas y las indubitadas, pues parte de analizar las letras "M", "G", "O" "I", "E", marcando los trazos de inicio de cada letra, no obstante los razonamientos de dicho especialista son escuetos; aunado a que en las placas fotográficas que anexan ambos especialistas omitieron expresar similitudes que encontraron en las letras del nombre del extinto ******, pues en el documento dubitado y la del documento indubitado, asimismo, soslayaron revelar las semejanzas que existen entre la rúbrica que calza el documento dudoso y el documento indubitable, elementos indispensables sin los cuales no es posible sostener su valor probatorio...".

De lo que muestra que es una vil copia argumentaría de la sentencia anulada de fecha catorce de noviembre de dos mil once, en la que dice expresamente lo mismo y que fue anulada por la simple razón de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 no puede argumentar que es escueto nuevamente ya que se hizo un perfeccionamiento de dicha prueba pericial y se presentó un nuevo dictamen pericial por parte de el Licenciado ******con fecha 16 de junio de 2014 en el que en su estudio pone:

Características del orden general	Firma base de cotejo instrumento notarial 17217	Firma base de cotejo cartilla del Servicio Militar Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional	Firma base de cotejo en tres solicitudes de PROCAMPO a fojas 109, 110, 111	Firma cuestionada
Presión muscular	Apoyada	Apoyada	Apoyada	Muy apoyada

Tensión de la línea	Firme	Firme	Firme	Media
Velocidad escritural	Media	Media	Media	Lenta
Inclinación	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente
Alineamiento básico	Rectilíneo	Rectilíneo	Rectilíneo	Ondulado
Proporción	Desproporciona	Desproporcionad	Desproporcionad	Proporcionad
dimensional	da	a	a	a
Habilidad escritural	Mala	Mala	Mala	Regular
Espacios intergramales	Irregulares	Irregulares	Irregulares	Estrecho

Con relación a sus gestos gráficos, se observó lo que a continuación se presenta:

Γ				
Elementos analizados	Firma base de cotejo instrumento notarial 17217	Firma base de cotejo cartilla del Servicio Militar Nacional de la Secretaría de la Defensa Nacional	Firma base de cotejo en tres solicitudes de PROCAMPO a fojas 109, 110, 111	Firma cuestionada *****
1 Trazo a manera de "M"	Inició en botón	Inició en botón	Inició en botón	Inicio en gancho
2 Trazo a manera de "O"	En forma de ovalo	En forma de ovalo	En forma de ovalo	En forma redondeada
3 Trazo a manera de "O"	Inicio acercado	Inicio acercado	Inicio acercado	Inicio romo o grueso
4 Trazo a manera de "I"	Trazo separado del siguiente elementos	Trazo separado del siguiente elementos	Trazo separado del siguiente elementos	Trazo separado del siguiente elementos
5 Elemento que corta la firma	Antes del trazo a manera de "G"	Antes del trazo a manera de "G"	Antes del trazo a manera de "G"	Después del trazo a manera de "G"
6 Elemento que corta la firma	Trazo final con curva hacia la izquierda	Trazo final con curva hacia la izquierda	Trazo final con curva hacia la izquierda	Trazo final con curva hacia la derecha
7 Trazo a manera de "I"	Con mediana luz virtual	Con mediana luz virtual	Con mediana luz virtual	Con escasa luz virtual
8 Trazo a manera de "e" de González	Separada del siguiente trazo	Separada del siguiente trazo	Separada del siguiente trazo	Unida al siguiente trazo
9. Firma	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente	Ligeramente ascendente
10 Firma	Espacios interliteral estrechos	Espacios interliteral estrechos	Espacios interliteral estrechos	Espacios interliteral estrechos
1	-		-	3

De lo que se observa que sí encontró y asentó similitudes en la inclinación y dirección y en gestos gráficos, como que son ligeramente ascendentes y hay espacios interliteral estrechos y que están marcadas en las fotos del dictamen con los números 9 y 10, pero hay más diferencias que similitudes y por ende su conclusión de que no presenta el mismo origen gráfico.

Independientemente de ello hubo ocasión, para que el Magistrado interrogara al perito, y profundizara en las temáticas propuestas, sin que lo hubiese hecho el A quo, y se advierte que le estudio no es escueto, sino que abunda en detallar cada uno de los aspectos gráficos en estudio.

Es evidente la parcialidad el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, ya que decidió darle valor probatorio al dictamen pericial de ***** pese a que se evidencia que no consideró las enfermedades de ******,

argumentando que evaluó tanto las similitudes como las diferencias en la rúbrica; mientras que desestimó y tachó de escueto el dictamen pericial de el licenciado ****** perito tercero en discordia, pese que el también evaluó las similitudes y las diferencias aunado a que también en su consideración técnica en la página 4 de su dictamen, menciona y considera las enfermedades y padecimientos de *****, especialmente el mal de parkinson, mostrando el más completo, lógico y veraz dictamen pericial en grafoscopía.

Además de los peritajes de ****** y ****** que dicen que ****** no firmó la lista de sucesión impugnada, existen las testimoniales de ***** ***** y ******, que aseguran que visitaron a ***** en su domicilio y que no salió a realizar ningún trámite el día ****** y la grabación auditiva de fecha 31 de agosto de 2010, en la que la actora ***** dice que una persona fue a su domicilio a tratar lo de la lista de sucesión sin esclarecer el día o año y totalmente fuera de legalidad pues ningún registrador habilitado del Registro Agrario Nacional está facultado para ir a domicilios, pruebas que robustecen los concluido por los peritos ***** y ******, resultando falaz el argumento del A quo.

El Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, también pretende desestimar dictámenes periciales dándole mayor valor probatorio a la testimonial de Israel Tecpa ****** sólo porque dice tener "fe pública", lo cual es incorrecto pues para determinar si una firma la hizo o no una persona, las pruebas idóneas para saberlo son los dictámenes periciales grafoscópicos, pues están basados en métodos científicos y analíticos, y no se le puede dar mayor valor probatorio a una testimonial para saber si un apersona estampó su firma en un documento dudoso, lo anterior se robustece con el criterio de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que dice:

"FIRMAS. VALOR PROBATORIO DE DICTÁMENES PERICIALES Y CERTIFICACIONES NOTARIALES PARA RESOLVER SOBRE LA FALSEDAD DE". (Se transcribe)

Aunado a esto se atreve a argumentar que aunque la lista no fuera valida o no existiera, la cónyuge supérstite es quien corresponderá suceder a su extinto esposo, fundándolo con el artículo 18 de la Ley Agraria, lo cual nuevamente evidencia la falta de análisis de pruebas pues la actora ****** ya falleció como consta en autos, por lo que si se invalida la lista de sucesión impugnada no le corresponderá sucederle a la conyugue por imposibilidad, como se argumenta sino que le corresponderá a uno de los hijos por orden de preferencia como lo es ****** quien no solo es hijo de *****, sino que también es poseedor, en concepto de titular de derechos de ejidatarios por más de 20 años y que depende económicamente de ellos.

Ya que un hecho real en que la actora falleció, como consta en autos, y suponer situaciones distintas no dan base a una sentencia lógica, real y congruente, pues está prejuzgando.

Lo anterior vulnera mis garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no se juzga con imparcialidad ni analizando todas las pruebas, es decir, se vulneró el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues la resolución no está dictada analizando las pruebas rendidas, determinando el valor de las mismas unas contra otras, resultando inmotivados e indebidamente fundados sus argumentos del A quo.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 1ª./J.139/2005 de la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". (Se transcribe)

Lo que robustece, el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencias se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

QUINTO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, así como los considerandos V, VI, VII y VIII y demás relativos, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 186, en relación al 2 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la ley de la materia.

Conceptos de agravio.

Es incongruente lo manifestado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, ya que en audiencia de fecha nueve de junio de 2014 se desahogó la testimonial de ****** ****** y ******, y también se desahogó la prueba auditiva ofrecida en escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once, sin que el A quo considerara todas estas pruebas en la sentencia, por lo que se vulnera el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia no se dictó a verdad sabida y conforme a las reglas de la lógica, no se valoró debidamente.

La pregunta 7 y 10 desahogadas en audiencia de fecha nueve de junio de 2014 dicen:

"7. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE CUÁL ERA EL ESTADO DE SALUD DEL SEÑOR ***** EN EL AÑO DOS MIL...

10. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EN EL DOS MIL DOS, EL SEÑOR ******, SALIÓ A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE RESPECTO DE SUS EJIDOS...

A lo que los testigos responden:

"7. R= Estaba enfermo, se cayó y se fracturó la cadera, estaba enfermo de Parkinson, estaba delicado, le dolían sus piernas, el estómago, como le daban calambre, ya tenía muchas enfermedades, en el dos mil dos fue operado de la próstata, el veintisiete de abril del mismo año, lo visite conjuntamente con mi esposo.

10. R= No porque ya no salía fácilmente, no podía caminar.

Razón de su dicho. Porque lo sé y lo viví...

7. R= Si estaba enfermo de la cadera, se había caído, lo visitábamos de esa enfermedad tenía mal de Parkinson, caminaba con andadera o bordón o con alguien que lo sacara en carro.

10. R= No porque también ese día lo visitamos, estuvimos con él desde las nueve de la mañana hasta las siete de la noche, el veintisiete de abril estuvimos con él, nunca lo vimos salir.

Razón de su dicho. Porque me consta y lo viví y ahí estuve con él".

Testimonios que prueban que ****** no salió a elaborar su lista de sucesión el día ******, y que prueban la inexactitud y falsedades en las que incurre el registrador agrario Israel Tecpa González en audiencia de derecho celebrada el veinticinco de abril del año dos mil once, quien interrogado por el titular de este tribunal contestó:

"El día veintiséis de abril de dos mil dos, fue comisionado por el Delegado del Registro Agrario Nacional, a fin de que me constituyera el día veintisiete de abril del año citado en el núcleo agrario denominado "*****", municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, a fin de recepcionar las listas de sucesión que los ejidatarios y/o posesionarios del núcleo agrario citado, iban a realizar, en cuanto a la designación hecha por el señor *****, que fue realizada a las doce horas con catorce minutos del día veintisiete de abril del año dos mil dos, si fue realizada ante la presencia, una vez que dicha persona compareció ante mi presencia, procedía a realizarle preguntas a fin de saber si estaba consciente del acto que iba a realizar, le pregunte su nombre, si era ejidatarios de ******, cuantas parcelas tenía, si sabía a qué asistía a dicho evento una vez que me contesto dichas preguntas, le explique que el acto jurídico que encierra dicha designación de sucesores, le explique el número de preferencia que debía contener dicha lista, también le explique que en caso de que el primer sucesor dejara de existir, asumiría la titularidad el segundo y así sucesivamente...".

Declaratoria que se desvirtúa pues no solo existen las testimoniales antes mencionadas que lo contradicen, aunado a esto también existe una prueba auditiva desahogada en audiencia de nueve de junio de dos mil catorce y que el Secretario de Acuerdo certifica y da fe de su contenido que dice:

"Secretaria de acuerdos.- Esto y ya nada más vamos a ver...

Actora.- Y cuando se va a terminar esto licenciada..

Secretaria de acuerdos.- Falta una prueba nada más, pero no suya madrecita, es una pericial donde están viendo la firma de Don *****... Actora.- Ah...

Secretaria de acuerdos.- Y están viendo la firma de Don ***** porque hay duda en que si fuera la firma...

Actora.- Pero que duda es esa han hecho los papeles con licenciados chuecos porque yo tenía los originales de las parcelas...

Secretaria de acuerdos.- No, pero no es el problema, es donde Don ****** dijo ahí en un escrito que usted fuera la sucesora. ¿Se acuerda cuando hicieron ese papel?

Actora. - No, yo no vi...

Secretaria de acuerdos. - Ah, usted no vio...

Actora.- No, porque él iba y venía de su trabajo de acá y yo ya no supe... Secretaria de acuerdos.- ¿Y quién estaría cuando fue la firma? ¿no sabe?... R.R. 303/2015-33. J.A. 429/2009.

Actora.- ***** porque en esos momentos que llegaron, llegó el licenciado allá...

Secretaria de acuerdos.- ¿A dónde?

Actora.- Y yo me fui al mandado...

Secretaria de acuerdos.- Ah...

Actora. - Al mandado...

Secretaria de acuerdos.- Ah, llegó a la casa, mmm...

Actora.- Si, cuando yo llegue ya hasta se iba el señor...

Secretaria de acuerdos.- Mm...".

De esto podemos notar que existe una explicación de la misma actora diciendo que un licenciado fue a su casa a tratar asuntos sobre la lista de sucesión cuestionada, lo cual en ningún momento forma parte de un procedimiento legal para la elaboración de lista de sucesión y aunado a las testimoniales anteriormente mencionadas podemos evidenciar las falsedades del registrador Israel Tecpa González.

También esta prueba auditiva evidencia que la misma actora no estuvo presente a la hora de que ****** elaborara su supuesta lista de sucesión de fecha *****y que Israel Tecpa González dice en su respuesta a la pregunta 14 de la audiencia de fecha nueve de junio de dos mil catorce.

"14. SI ***** BARRIOS IBA ACOMPAÑADO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DOS. R= Si, su esposa y otra persona, una señorita".

Lo cual nuevamente se prueba una falsedad de Israel Tecpa González y que no fue analizada de fondo por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, dándole valor probatorio al dicho del registrador antes mencionado.

Lo anterior desprende que la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince es violatoria de mi esfera jurídica toda vez que no se analizaron todo y cada una de las pruebas, requisito indispensable para llegar a una conclusión correcta.

Es menester destacar que es criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las resoluciones jurisdiccionales deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, por tanto las resoluciones de ese tipo, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en esos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 1ª./J.139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". (Se transcribe)

Lo que robustece, el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencias se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

Se vulneran los artículos 17 de la Ley Agraria, 38, 84, 85 y 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y 6, 8, 10, 20, 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y el artículo 14 de la constitución federal en su segundo y tercer párrafo.

Lo anterior, porque el autor de la lista de sucesión no fue *****, ya que ni la firma, ni la huella, fueron estampadas por él.

Así lo ratifican los peritajes que constan en autos, las testimoniales, las manifestaciones de la misma actora, y la falta de certeza de que ****** haya salido de su casa.

Asimismo, queda desvirtuada la manifestación del funcionario del RAN, por la simple razón de que en el oficio de habilitación, no se expresa que este investido de fe pública en día sábado, ya que se desprende que no está debidamente motivado, ni debidamente fundado el oficio de comisión, al que no se le debe dar ningún valor probatorio, pues carece de legalidad el mismo, así como a múltiples incongruencias y contradicciones que manifiesta en sus testimonios.

Solicito, se considere que el oficio de comisión no otorga ni inviste de fe pública al funcionario, pues no se encuentra debidamente motivado, ni debidamente fundado.

Siendo aplicables los artículos 1487 y 1491 del Código Civil Federal de aplicación supletoria y el artículo 14 de la constitución federal en su segundo y tercer párrafo.

SEXTO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Causan agravios en mi esfera jurídica lo manifestado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, ya que en audiencia de fecha nueve de junio de 2014, se interrogó al C. Israel Tecpa ****** y con fundamento en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia se tachó su testimonio, sin que el A quo lo considerara en la sentencia, por lo que se vulnera el artículo de referencia.

De autos se desprende que el C. Israel Tecpa ***** es un testigo, y al tener ese carácter, su testimonio puede ser tachado con pruebas, mismas que al no ser consideradas se vulnera mi derecho humano de audiencia.

Asimismo causan agravios a mi esfera jurídica las violaciones procesales hechas por la vista 13 de junio de 2014 en su punto segundo, que dice:

"SEGUNDO. Visto lo expuesto por el folio 1867, dígase al ocursante, que no ha lugar acordar de conformidad su solicitud, toda vez que la Ley Agraria, no prevé tachas, objeciones e impugnaciones de prueba alguna..."

Sin embargo existe la ley supletoria, siendo aplicable el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue vulnerado.

Se infiere que existen violaciones procesales puesto que si la Ley Agraria no contempla este supuesto, si lo aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 186, lo anterior con fundamento en el artículo 2 de la Ley Agraria, que dice que en lo no previsto en esta ley, se aplicara supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia que se trate. De lo anterior:

Se viola el artículo 2 de la Ley Agraria, al no aplicar correctamente el código supletorio mencionado anteriormente.

Se viola el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no admitir la tacha de testigos presentada en tiempo y forma.

Se viola el artículo 186 de la Ley Agraria, al no admitir pruebas supervinientes anexadas en el escrito de tacha de testimonio de fecha 12 de junio de 2014, pruebas que demuestran la falsedad de testimonio de Israel Tecpa ***** pues contradice su dicho del interrogatorio en escrito hecho por él, a la Procuraduría Agraria de fecha 30 de junio de 2008.

Se viola el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del termino de prueba, tratándose de los presentado hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual termino, contado desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como prueba y en el caso que nos ocupa después del testimonio de Israel Tecpa ***** se presentaron pruebas atento a este artículo, sin que las haya admitido, desahogado o considerado en las resoluciones dictadas e impugnada en esta demanda de garantías, lo que causa violaciones en el procedimiento.

Se trasgrede el artículo 188 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, porque para acreditar hechos o circunstancia en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y los elementos presentados por el suscrito no fueron admitidos ni desahogados y mucho menos considerados en las resoluciones.

Siendo ilegales las paginas 49, 50, 51, 52 y 53 de la resolución que se combate y que se deben tener por reproducidas.

Todas las anteriores trasgresiones se traducen en que al no haber sido admitidas por el juzgador, ni revocada la sentencia de primera instancia para subsanar su admisión, no escucharon debidamente al hoy quejoso, y que esas pruebas trascienden en el resultado del fallo que me perjudica, por lo cual vulneran las pruebas el juzgador de primera instancia, y negó al estudio de la violación la autoridad ordenadora, trasgrediendo el artículo 14 Constitucional.

En efecto, sin motivo, ni fundamento debidos, las responsables niegan la admisión y desahogo de las probanzas propuestas, vulnerando mi garantía de debida fundamentación y motivación, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución.

A mayor abundamiento, existe el antecedente de la concesión de amparo, en la ejecutoria de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés, Cholula Puebla, en la cual se ordenó que este Tribunal Unitario Agrario, considere el escrito de tachas de los suscritos de fecha 28 de abril de 2011, escrito en el que se objeta o tacha el falso testimonio del funcionario del R.A.N.

Nuevamente el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, vuelve a desechar pruebas supervinientes incluidas en tacha de testigos de fecha 12 de junio de 2014, necesarias para llegar a la verdad pues en ellas se evidencia la falsa declaración y contradicciones de Israel Tecpa ***** aplicable la voz:

"JUICIO AGRARIO. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE INSISTIR EN LA RECABACIÓN OFICIOSA DE PRUEBAS, EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA CUANDO HAYA CONTRADICCION ENTRE ELLAS". (Se transcribe)

De lo que deduce que la sentencia de fecha veintiuno de mayo de 2015 debe declararse nula puesto que no fue hecha analizando todas las pruebas necesarias para llegar a la verdad pues el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, decidió otorgar valor probatorio a la declaración de Israel Tecpa González sin percatarse que entra en una serie de incongruencias pues las pruebas supervenientes que no fueron aceptadas, en escrito de tachas de testimonio de fecha 12 de junio de 2014, constan en copias certificadas de la documental pública consistente en escrito de fecha 30 de junio de 2008, suscrito por Israel Tecpa ****** en el que informa en su página 4:

"Cabe hacer la aclaración que fue el visitador agrario en turno licenciado Romero Ixtlapale, adscrito a esta Delegación (Procuraduría Agraria), quien realizó el cobro del efectivo del costo del trámite y fue quien hizo el pago en la institución bancaria, por el monto total de los ejidatarios que realizaron en esa fecha su lista de sucesión".

Siendo claro la falsedad y la contradicción en que entra cuando responde a las preguntas 3 y 5.

- "3. Que diga el testigo si este procedimiento de hereda pide la coadyuvancia de la Procuraduría Agraria. R= No, aunque fue un programa interinstitucional entre la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional, este último tenia habilitado sus registradores, entre ellos el servidor, y siendo una meta en ese año exclusivamente del Registro Agrario Nacional....
- 5. Que diga el testigo si ratificó que el pago del trámite lo haya realizado ******. R= Como se trató de un Programa y como en el ejido no existen instituciones bancarias quien recaudo el pago en efectivo fueron los integrantes del comisariado ejidal, quienes posteriormente realizarlo el pago y llevaron el formato al Registro Agrario Nacional, por lo tanto, no puedo dar fe de que el señor haya hecho el pago en la institución bancaria".

Lo anterior muestra dos declaraciones una a la Procuraduría Agraria y la otra testimonial al Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, en que se evidencia que declara a una institución una cosa y a la otra dice un argumento completamente distinto por lo que es claro que está mintiendo y su declaración no puede declararse de legal por no ser clara ni precisa.

Por lo que se deduce que la prueba testimonial no satisface las formalidades previstas en las fracciones I, IV y VIII del artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, ya que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritaría la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin

aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho.

Al presente razonamiento, tiene aplicación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Novena Época. Registro 174198. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV. Septiembre de 2006. Tesis 112o.P.206 p. Página 1522

"PRUEBA TESTIMONIAL. LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO RESULTA DE LA CONSTATACIÓN DEL HECHO MATERIA DE LA NARRACIÓN". (Se transcribe)

Asimismo, queda desvirtuada la supuesta "fe pública" pues la misma no se encuentra debidamente habilitada o expresamente señalada en el oficio de comisión sin número, pues no basta que exista dicho oficio, sino que el mismo debe estar debidamente fundado y debidamente motivado, como se exige a todo acto de autoridad.

Lo contrario vulneran los artículos 37 y 38 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, toda vez que en ningún momento se le autoriza la fe pública al funcionario, únicamente dice: recepción de depósito de lista, y no se dio expresamente que sea depositario de la fe pública registral, ni se fundamenta el oficio conforme a derecho.

En un acto de autoridad, no basta decir que está habilitado un funcionario, sino que deben indicarse los motivos debidos, los fundamentos y los alcances de sus facultades señalándose expresamente.

En efecto, se vulnera mi seguridad jurídica, ya que se impone al Registro Agrario Nacional, un régimen de facultades expresas en el que sus actos de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente contenida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contario al derecho a la seguridad jurídica.

Estoy legitimado para cuestionar la validez de el multicitado oficio de comisión que acredita a Israel Tecpa, para "recepcionar depósitos de lista de sucesión", sin que esté delimitada esta facultad, un acto desajustado a las leyes, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, ya que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en toda caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento, y a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimiento de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica.

En efecto, el oficio de comisión no cita fundamento legal alguno, no basta que este certificado, no delimite los alcances de la habilitación del supuesto registrado, y no le otorga fe pública para presenciar la elaboración de una lista de sucesión.

Al no estar debidamente habilitado conforme a derecho, le quita toda validez al acto "lista de sucesión" de fecha ******, debiendo dictar su

nulidad.

Siendo aplicable

Época: Décima Época Registro: 200576

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis. Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Libro: 3, Febrero de 2014 Tomo III

Materias: Constitucional Tesis: IV 20A.51 K (10a)

Página 2239

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL". (Se transcribe)

El Delegado del R.A.N. del estado en el oficio de comisión debió decir:

Se habilita al funcionario con fe pública, para la elaboración de listas de sucesión... con fundamento en los artículos.... del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

En consecuencia, se debió resolver que la lista de sucesión es nula de pleno derecho, al firmar un funcionario que no goza de fe pública registral, ni está autorizado para realizar todas las actividades que enuncia en sus testimonios, que recibió supuestamente a ****** ****** que lo identificó, que le explicó los alcances de la lista de sucesión, que se llenó en su presencia y que firmó dicho documento.

La habilitación del oficio de comisión no da alcance a dichas actividades, siendo escueto, el oficio de comisión, porque no se indica si goza de fe pública, y con qué artículos de la ley funda debidamente esa habilitación.

Ahora bien cuál es el fundamento para habilitar días sábado, las actividades del R.A.N. al no estar debidamente motivadas y debidamente fundadas las actividades en sábado, como lo exige el artículo 16 de la constitución, resulta nula la lista de sucesión, al haber sido firmada por un funcionario en día sábado, sin haber estado debidamente habilitado para ejercer funciones ese día.

Se debe dictar la nulidad de la lista de sucesión y con ello declarar la nulidad de todos los actos subsecuentes, como los certificados de las parcelas y la improcedencia de la acción de la actora.

SÉPTIMO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 186, en relación al 2 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la ley de la materia.

Conceptos de agravio. No se está conforme con lo manifestado por el

Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, ya que en acuerdo de contestación a la ejecutoria de fecha veintiséis de mayo de 2014 en su punto segundo, en su numeral II, ordena admitir las pruebas supervinientes, con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once que tiene relación con lo declarado por el Licenciado Israel Tecpa ****** sin que el A quo considerara todas estas pruebas en la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, por lo que no se está dando cumplimiento a la ejecutoria de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región ni a la resolución del Tribunal Superior Agrario en su resolutivo sexto inciso B); y se vulnera el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia no se dictó a verdad sabida.

Lo anterior me deja en estado de indefensión y viola mis garantías jurídicas pues el mismo Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, ordena la admisión de pruebas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil once, las cuales son:

- 1. Documental privada, consistente en escrito privado que promovieron los suscritos ante la Procuraduría Agraria del estado de Tlaxcala, con sello de fecha 15 de marzo de 2011, en el cual se solicita se informe y expida la habilitación de la Procuraduría Agraria para laborar el día ******, con la notificación de los funcionarios habilitados para ese día dentro del programa HEREDA, implementado por el Gobierno Federal señalando a que lugares se les envió y haciendo constar el nombre el funcionario que autorizo.
- 2. Documental pública consistente en el oficio expedido por la Procuraduría Agraria Delegación en Tlaxcala, de fecha 31 de marzo de 2011, en el cual contesta el escrito recibido el quince de marzo de 2011, indicado en el punto anterior, en el cual se contestó: "que después de haber realizado una búsqueda dentro del Archivo que corresponde al Departamento Administrativo de la Delegación a su cargo donde obran las agendas del personal que labora en la Delegación, se tomó conocimiento que ningún registrador habilitado para ejercer en el año 2002, tuvo actividad en el programa hereda para el día 27 de abril del 2002".
- 3. Documental privada, consistente en escrito privado que promovieron los suscritos, ante la Procuraduría Agraria, en el estado de Tlaxcala, con sello de fecha 08 de febrero de 2010, en el cual se solicita se expida copia certificada de los documentos que tenga en sus archivos, respecto de la asamblea llevada a cabo el día *****en el poblado de ******, municipio de Xaltocan, Tlaxcala.
- 4. La documental pública, consistente en el oficio número PADT/380/2010, expedido por la Procuraduría Agraria, Delegación Tlaxcala, de fecha 26 de febrero de 2010, en el cual contesta por escrito de fecha 2 de febrero de 2010, recibido el día 08 del mismo mes y año, indicado que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en el Archivo de esta Unidad Administrativa para localizar expediente alguno en el cual obre la participación de personal de esta institución, no se encontró antecedente de la asistencia a la asamblea en la fecha señalada en su escrito.
- 5. Documental pública, consistente en escrito de dos fojas de fecha 12 de mayo de 2008, expedido por el C. Everardo Martínez Díaz, Jefe del Departamento Administrativo de Pensiones Civiles del estado de Tlaxcala, en que se hace constar las diversas enfermedades y antecedentes médicos del C. ******, que ya se encuentra agregados en autos.

6. La documental pública, consistente en copias certificadas de fecha 1 de abril de 2008, expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional, en el estado de Tlaxcala que contienen los siguientes documentos:

Lista de sucesión de fecha *****. Copia del sobre número ***** de fecha *****.

Documentos que se encuentran en el expediente y se agregan 2 fotografías a color del sobre en donde se aprecia que no se asentó la hora de depósito en dicho sobre, como lo exige el art 85 del Reglamento del Registro Agrario Nacional.

El contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencias se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

OCTAVO.

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos IV, V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 186, en relación al 2, 164 y 187 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 80, 337, 338, 339, 3******, 341, 342, 343, 344, 346 y 347 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la ley de la materia.

Conceptos de agravio. En la resolución que se impugna se dice en el resolutivo primero. El actor en la reconvención ***** *****, no probó los elementos constitutivos de su acción respecto de la nulidad de la lista de sucesión de fecha veintisiete de abril de dos mil dos, y los demás resolutivos que se deben dar por reproducidos.

Asimismo causa agravios a mi esfera jurídica y se reclaman como violaciones procesales.

<u>El àcuerdo de audiencia de fecha 9 de junio de 2014 en su punto 2do.</u>

Los resolutivos impugnados, y las actuaciones anteriormente citadas me causan agravios en mi esfera jurídica y en mi patrimonio, toda vez que dichas actuaciones son notoriamente violatorias, así como los considerandos, los resultandos, y los resolutivos que se reclaman, violan incluso la seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la constitución, y vulneran los diversos artículos de la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que el Tribunal Unitario responsable, está obligado a cumplir con los requisitos esenciales en el procedimiento, y motivar y fundamentar adecuadamente cada uno de sus actos y a cumplir debidamente con las formalidades del procedimiento, sin que en la especie lo haya hecho por lo siguiente:

En audiencia con fecha 9 de junio de 2014, el suscrito a voz de su representante legal que consta en autos, solicito en base a los artículos 181, 182 y 186 se amplié las diligencias para que se permitiera dos testigos para corroborar la existencia del contrato verbal que da origen a la causa generadora, a fin de esclarecer la verdad de los hechos, atento a que en el momento de presentar la reconvención el tribunal se abstuvo de aplicar los artículos 181 y 186 de la Ley Agraria, a lo que este Tribunal contestó que:

"Por cuanto hace a lo manifestado por la parte demandada, no ha lugar a acordar sus peticiones, toda vez que se está dando cumplimiento al recurso de revisión número 77/2012-33 y este en ninguna de sus partes ordena analizar cuestión alguna relativa a la acción reconvencional ejercitad por la parte demandada".

De lo cual se advierte una notoria violación en el procedimiento, ya que anula la sentencia anterior no estaba cerrado el procedimiento, por lo que podrá ser admisibles toda clase de pruebas, el Tribunal pudo acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente para el conocimiento de la verdad sobre el punto cuestionado.

Lo anterior me deja en estado de indefensión, toda vez que la omisión de precisar en su demanda de manera específica la causa generadora de la posesión, tenía como consecuencia que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, lo requiriera para subsanar la deficiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, en relación con el supuesto normativo contenido en el numeral antes invocado, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a/J.84/994. Establecido en lo conducente, lo siguiente:

"ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL". (Se transcribe)

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que el Tribunal Unitario Agrario tiene encomendada una elevada función en su social tutelar de los núcleos de población ejidal o comunal; por ello está obligado, a recibir la demanda, a interpretarla en su integridad, a subsanar de oficio la diferencia en su planteamiento de derecho, al tenor de lo ordenado en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, y a señalar al promovente los defectos u omisiones de su escrito inicial, previniéndolo para que corrija dentro el término legal de ocho días, acorde con lo mandado por el numeral 181 del miso ordenamiento.

Por consiguiente, la omisión de externar la causa generadora de la posesión, se ubica dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 181 de la Ley Agraria, abstención que era susceptible de ser subsanada por el quejoso, con motivo del requerimiento que al efecto realizara el Tribunal Agrario Distrito 33, lo que no sucedió en este caso, toda vez que la revisión de las constancias del expediente natural, pone de manifiesto que el magistrado de primer grado incumplió con la obligación que impone el dispositivo legal mencionado, en tanto que no previno para que en un plazo de ocho días, se completara la demanda precisando el acto jurídico a través del cual entre en posesión de las parcelas materia de la litis.

Es aplicable al caso, la tesis XII.10.26 A del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA OMISIÓN DE REQUERIR AL ACTOR, AL RECIBIR LA DEMANDA O AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE LEY, PARA QUE REVELE LA CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA LA

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN". (Se transcribe)

Y también la jurisprudencia P./J.35/2001, hecha por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

"DEMANDA AGRARIA. SI EL TRIBUNAL AGRARIO ADVIERTE IMPRECISIÓN O IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO INICIAL, DEBERÁ PREVENIR AL ACTOR A FIN DE QUE LA SUBSANE EN EL TÉRMINO DE LEY". (Se transcribe)

Lo anterior, vulnera los siguientes artículos de la Ley Agraria.

El artículo 164, último párrafo, porque el Tribunal debió suplir la deficiencia al percatarse que se omitió la causa generadora en la demanda de reconvención.

El artículo 181, porque este Tribunal al examinar la demanda de reconvención no advirtió a la parte demandada la omisión de la causa generadora, por lo que no se dio oportunidad de subsanar dicho requerimiento, en tiempo y forma.

El artículo 186, porque en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, para llegar al conocimiento de la verdad.

Se viola el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, porque los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento e la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad. Y en el caso que nos ocupa, no permitió el desahogo de pruebas necesarias para demostrar la cusa generadora y así llegar a la verdad de los hechos subsanando el error procesal. Que se dio al momento de la reconvención.

Se viola el artículo 339 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, porque las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal cosa que no se dio al negar dicho derecho.

Se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 1a/J.139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". (Se transcribe)

Lo que robustece, el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria, que establece la obligación a cargo de los Tribunales Agrarios de que en las sentencias se aprecien los hechos y documentos según lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones, por lo que es aplicable el criterio sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito que dice:

"TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL

ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS". (Se transcribe)

NOVENO.

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos IV, V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 81 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En la sentencia impugnada, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, dice:

"La actora en lo principal ******, probó los elementos de su acción y los codemandados ***** ***** y ******, no acreditaron sus defensas".

Ahora bien tomando en cuenta que se dice que la actora ***** probó los elementos de su acción se desprende lo siguiente:

Que la actora, afirmó que mi posesión era precaria especialmente el su demanda y en la contestación a la demanda reconvencional.

Al afirmar un hecho, corre la carga de la prueba a cargo de la actora.

Luego entonces correspondía a la actora probar que el suscrito tenía posesión precaria, ya que dice en su demanda, que trabajaba para ella lo cual negué.

Violando el A quo los siguientes artículos:

Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. Con ello en el escrito de contestación de la demanda que promovió el suscrito, señaló la sine actione agis, que no es otra cosa más que arrojar la carga de la prueba a la actora.

Se vulnera el artículo 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma que otro contrajo una liga jurídica solo debe probar el hecho o acto que la originó, sin que en la especie se hubiese probado en la especie.

En consecuencia debe revocarse la sentencia impugnada, pues la actora no probó sus hechos planteados en la demanda.

DÉCIMO

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos IV, V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 48, 80, 185, 186 y 189 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 79 y 80 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Se vulnera el artículo 48 de la Ley Agraria, en virtud de que debe ser aplicado a la letra de la ley, en relación al último parrado del artículo 14 de la constitución Federal.

Existió un procedimiento irregular por parte del Tribunal Agrario, toda vez que no subsanó ni enderezo el procedimiento para planteas la causa generadora por parte del suscrito toda vez que no es un requisito en el artículo 48 de la Ley Agraria, y no se aplicó la suplencia de la queja causan agravios en mis derechos agrarios debiendo atender el Tribunal Unitario lo solicitado en audiencia de fecha 9 de junio de 2014, en la página 8, último párrafo, asimismo se hizo la solicitud en el escrito de fecha 12 de junio de 2014, en la página 14, sin que se acordara por el Tribunal Unitario para regularizar el procedimiento, vulnerando mi derecho humano de audiencia.

Se violan los artículos 185 fracciones I y III, negándose a hacer valer en el acto de audiencia expresar argumentos y ofrecer pruebas para mi defensa, no obstante de haberlo solicitado.

Se viola el artículo 186, porque hasta antes de dictar sentencia el Tribunal está obligado a acordar, toda clase de pruebas y practicar diligencias para el conocimiento de la verdad, violando también el artículo 87 de ese mismo ordenamiento, toda vez que se abstuvo de ampliar las pruebas solicitadas por el suscrito.

Debiéndose reponer el procedimiento en su caso.

UNDÉCIMO.

Fuente del agravio. Causan agravios los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, así como los considerandos IV, V y VI y demás relativos, y en relación a los resultandos de la sentencia impugnada, los cuales deben de tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones.

Disposiciones violadas. Artículos 48, 80, 185, 186 y 189 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 79, 80, 202 y 207 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Existe indicio documental de la cesión de derechos de ****** al suscrito en los documentos exhibidos, y reclamo que sea valorada la prueba marcada con el número 26 de mi escrito de contestación, en virtud de que se reconoce la cesión a favor del suscrito y es un documento público que se relaciona con la causa generadora y mi calidad de poseedor en calidad de titular ejidatario.

Documento que debe ser valorado conforme los artículos 48 y demás relativos de la Ley Agraria y los artículos 130 y 207, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Además, dicho documento no fue objetado por la parte actora, siendo aplicable el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"...Suceso que también se acredita con la prueba testimonial a cargo de ****** y ******, en atención a que ambos atestes al responder el interrogatorio que les fue formulado, fueron coincidentes en responder

que conocer tanto ****** como a ****** *****, asimismo que conocen las parcelas identificadas con los números ****** y ****** *****que la dueña es ****** y quien es poseedor es ******, a la razón de su dicho expusieron que saben lo declarado porque son ejidatarios de la localidad e que se trata...".

Y que dichas testimoniales les dieron valor probatorio, sin embargo uno de los testigos en su declaración jamás mencionó como dueña a la C. *****, pues en su declaración en audiencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez dice:

"...Desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora ******
y ******...se procede a la separación de los testigos quedando en el lugar
de celebración de audiencia el primero de ellos... A la 6. R= Al ****** lo
he visto trabajar las parcelas ******y ******, las ha sembrado de
diferentes productos como trigo o cebada y en este año vi que las sembró
de maíz, desde los diez años que he manifestado. He visto que cada
temporal las siembra este señor, porque las tierras son de temporal... A la
9. R= Que lo anterior me consta porque lo he visto....

En consecuencia, la actora solo tiene un testigo a su favor el cual no puede resultar favorable, pues su propio testigo reconoció al suscrito como poseedor de las parcelas materia de la litis.

Evidenciando, el incorrecto análisis de las pruebas ofrecidas durante el juicio, además de que el considerando quinto y sexto no se analizaron las pruebas ofrecidas por la parte demandada que cie:

pública, al Documental relativa oficio número F00.5.2.0.2/02011/2009, emítido el diez e noviembre de dos mil nueve, por el Director de Normatividad y Evaluación, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), mediante el cual remite a ***** ***** el historial de la operación del programa de cada uno de los predios denominados ******, así como la identificación del producto que ha venido recibiendo los apoyos del PROCAMPO, hasta el ciclo primavera-verano 2007. En los ciclos posteriores, el producto se presentó a solicitar el registro el predio, pero no se le permitió la reinscripción al no contar con la documentación necesaria (fojas 130 a 154)...

Prueba que reconocen en sus múltiples fojas a ********** como beneficiario como efecto de un cesión, prueba que hace constar que a ********* le cedieron los derechos de los ejidos en cuestión, por lo que no puede decirse que no acreditaron sus defensas, documento al que debe dársele plena validez probatoria pues no fue objetado en cuanto a su autenticidad, por lo que no fue congruente su estudio, lo cual marca una violación a la garantía individual de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, haciendo alusión a la tesis:

Época: Novena Época Registro: 18*****42

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.46 A

Página: 1046

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Se transcribe)

Aunado a esto, las testimoniales de ******y *****no se analizaron ni estudiaron, debidamente, creando violaciones, ya que la importancia de estas versa en lo siguiente:

A la 2.- Que diga el testigo a quien ve trabajar las parcelas afectas a este juicio. R= Al señor *********, desde unos veinte o veinticinco años más o menos.

A la 4.- Que diga el testigo si ha visto al señor ******** que le hayan disputado o pedido las parcelas que posee. R= No que yo me dé cuenta que se las hayan pedido.

A la 7.. Que diga el testigo si se ha dado cuenta quien representa como titular a las parcelas afectas a este juicio y desde cuándo. R= Como siempre las ha trabajado ******creo que es el quien las representa.

A la 8.- Que diga el testigo si sabe que se siembra en las parcelas a este juicio. R= Maíz, cebada y trigo.

A la 9.- Que diga el testigo si sabe cuándo se siembran las parcelas afectas a este juicio. R= Como el tiempo es variable, se viene sembrando en mayo, junio o julio cada año.

A la 2.- Que diga el testigo a quien ve trabajar las parcelas afectas a este juicio. R= A *********, desde unos veinte años y esto me consta porque mi papá es vecino del terreno de *****que denominado "El Paso".

A la 4.- Que diga el testigo si ha visto al señor ******** que le hayan disputado o pedido las parcelas que posee. R= Nunca he sabido sobre eso.

A la 7.- Que diga el testigo si se ha dado cuenta quien representa como titular a las parcelas afectas a este juicio y desde cuándo. R= No lo sé, la verdad solo sé que el señor *****es quien las siembra.

A la 8.- Que diga el testigo si sabe que se siembra en las parcelas a este juicio. R= Le echa maíz, a veces le cambia a cebada o trigo.

A la 9.- Que diga el testigo si sabe cuándo se siembran las parcelas afectas a este juicio. R= Cada año, cada temporal.

A la 10.- Razón de su dicho.- Lo anterior me consta porque siempre he visto que anda ahí Rafael....

Demostrando con tales testimoniales que el suscrito ***** **** tiene tiempo suficiente de posesión de los ejidos en cuestión siendo procedente la aplicación del artículo 48 de la Ley Agraria, ya que prueba que el suscrito ha poseído de buena fe, públicamente, de manera pacífica y continua, sin mencionar que existe más de un testigo, que en autos indica que poseo las parcelas desde hace más de veinte años, ya que también los colindantes lo ratificaron, por lo que podemos aplicar la siguientes voz:

Época: Octava Época Registro: 210041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Civil Tesis: XX. 383 C Página: 502 "POSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA". (Se transcribe)

Por lo que estas pruebas que no fueron adecuadamente valoradas por el juzgador de primera instancia, ni analizadas por el de alzada, ya que para la determinación de si ****** ******, tiene derechos agrarios reclamando prescripción adquisitiva de las parcelas en conflicto, aplicando el artículo 48 de la Ley Agraria y toda vez que si reúne todos y cada uno de los requisitos mencionados en este, el juzgador en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil once dice:

...Ahora bien, el actor en reconvención ***** *****, también reclama de su contraparte la prescripción adquisitiva de las parcelas...

Así las cosas, tenemos de dicha figura jurídica se encuentra prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria.... En el asunto que nos ocupa, se satisfacen los dos primeros requisitos...

Respecto al tercer elemento consiste en que la posesión que se ejerce en la superficie a usucapir, por quien se considere titular de los derechos ejidales, de manera pacífica y continua, tenemos que ****** ****** fundamenta la causa generadora en la argumentación.....

De lo anterior el juzgador no valoró adecuadamente las testimoniales de ****** ***** y de ******, las testimoniales de los colindantes que señalan como posesionario a ****** lo cual es prueba fehaciente de su posesión como lo señala la tesis anteriormente señalada.

Y aun así, la causa generadora, se demuestra con documentos certificados, ya que una institución, oficial Agraria que es la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) estaba al tanto por posesión, por documentos emitidos de PROCAMPO (prueba 18) y que no fueron valorados para la sentencia, como se indicó en los primera párrafos de este agravio que se hace valer.

No obstante lo anterior, en todo caso se tendría que reponer el procedimiento y ampliar las pruebas de acuerdo a lo solicitado en el punto anterior.

Asimismo, no se observó ni consideró como prueba superveniente la muerte de la actora, y con ello que soy el poseedor con mejor derecho, toda vez que además ha falta de interés juicio de la apoderada de la actora, ya que no se presentó en las ultimas audiencias para interrogar a los peritos, no obstante que ella lo solicitó, es decir, tampoco se opuso que la huella de la lista de sucesión no es de ******, por lo que debo ser escuchado.

Es incuestionable que las autoridades responsables me priven de mis posesiones, sin haber cumplido con las formalidades en el procedimiento, y sin aplicar la letra de la ley y la interpretación jurídica invocada, tampoco analizaron las pruebas exhaustivamente y con las reglas de la lógica, ni fundada y motivadamente de manera adecuada, ya que gran parte de los argumentos que usa el juzgador para llegar a sus conclusiones, son las vertidas en el escrito de alegatos de la parte actora, aun cuando ya había precluido su derecho para presentar dichos alegatos, violando las normas del proceso y transgrediendo de las normas constitucionales contenidas en los numerales 14 y 16 de la constitución.

Con todo lo anterior, es incuestionable que las autoridades responsables me pretendan privar de mis posesiones y propiedad sin que haya sido oído y vencido en juicio y sin que se haya seguido las formalidades y sin que se haya aplicado la letra de la ley.

SUSPENSIÓN

Toda vez que la sentencia de 21 de mayo de 2015, ordena la ejecución de la misma, y toda vez que se reclaman violaciones procesales, en que están incurriendo las autoridades ejecutoras, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo solicito me sea concedida la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, para efecto de que:

1. Se <u>suspenda la ejecución y/o notificación y todos los efectos</u> <u>derivados de la sentencia definitiva que se reclama,</u> pues me causa perjuicio directo e inmediato y lesiona mis derechos y posesiones especialmente la de seguridad jurídica. (14 y 16 Constitucionales).

Debe considerarse que soy poseedor y es procedente otorgar la suspensión solicitada en virtud de que la ejecución material del acto reclamado causa perjuicios actuales, personales y directos al suscrito, solicitándolo directamente el agraviado, ya que tiene efectos futuros que se deben prevenir, y que de actualizarse dejarían sin efectos el juicio, además de que de ejecutarse el acto que se reclama originaría daños y perjuicios de difícil reparación

No se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen normas de orden público.

Suplencia de la Queja

Solicito se aplique a mi favor la suplencia de la queja".

4. Analizados los agravios anteriores, se advierte que el promovente del recurso de revisión 303/2015-33, **en el tercer agravio**, denuncia que el auto de siete de octubre de dos mil catorce que obra a fojas 1310 del expediente, el *A quo* desechó la manifestación presentada por él y por *********, en relación con los documentos exhibidos por la actora, los cuales acompañó al juicio como documentos indubitables y de comparación con la huella dubitada, para el desahogo de la prueba en dactiloscopía, respecto a la que se contiene en la lista de sucesión de derechos agrarios elaborada por ****** en favor de ******, sobre las parcelas números ******* amparadas con los certificados números ******.

Que la objeción se presentó por considerar que las huellas de los documentos indubitables no fueron puestas en actuaciones judiciales ni ratificadas ante alguna autoridad dotada de fe pública, y además por haber resultado en el dictamen pericial rendido sobre dicho documento, que ambos documentos indubitables contienen huellas distintas que no coinciden entre sí.

Que el desechamiento de su impugnación constituye una violación procesal, que encuentra sustento en el propio contenido de la sentencia que obra a fojas 41 donde el *A quo* argumenta lo siguiente:

"Siendo de puntualizar que dicho dictamen pericial no arroja una respuesta al cuestionario que se plantea, ya que como la misma experta concluyó, la huella dactilar en estudio no es útil para establecer si corresponde o no a las huellas base de cotejo".

Al respecto, el recurrente indica que el Magistrado no podía aseverar tal circunstancia, pues si tenía duda sobre el resultado del peritaje en dactiloscopía, debió interrogar exhaustivamente a la perito.

En otra parte del dictamen el perito informa:

"La huella dactilar, que se aprecia en el "Depósito de Lista de Sucesión", Registro Agrario Nacional, con número de sobre ***** de fecha veintisiete de abril del año dos mil dos a nombre del C. *****, ha quedado definida por su clasificación, ubicación, y tipo deltas, de acuerdo al sistema VUCETICH, como se aprecia en el presente y no es posible establecer correspondencia alguna con las impresiones dactilares base de cotejo, toda vez que entre las huellas base de cotejo no hay concordancia ni similitudes".

Sobre el dictamen de este perito la impetrante señala:

"De lo que se aprecia que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, no entendió la conclusión pues es claro que la perito ***** dice que no es posible establecer correspondencia alguna con las impresiones dactilares base de cotejo, lo que se interpreta que la huella del documento dubitable, no es igual a las huellas de los documentos considerados como indubitables, y que no hay concordancia entre las huellas de los documentos señalado como indubitables, pues son distintas entre sí, lo cual el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33 estaba obligado a ordenar el perfeccionamiento de la prueba con nuevos documentos indubitables para llegar a la verdad, lo cual no hizo causando violaciones a mi esfera jurídica".

Este agravio es **fundado**, porque al encontrarse en el supuesto de que entre los documentos indubitados, las firmas que los calzan resultaron discrepantes entre sí, el *A quo* debió pedir otros documentos de carácter oficial que calzaran huellas dactilares debidamente impresas, lo que los hace idóneos para compararlas con las que contiene el documento dubitado, y de esta manera desahogar la prueba con huellas idóneas, cuyo estudio arrojara datos suficientes para dar cumplimiento al artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los tribunales agrarios deben dictarse a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por otra parte, se fortalece el agravio anterior con el trámite seguido en el desahogo de esta prueba en dactiloscopía, toda vez que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, por auto de veintiocho de agosto de dos mil catorce (fojas 1387), designó perito en dactiloscopía al licenciado Raúl Sosa Xoxotla, en rebeldía de la actora en el juicio natural y con fundamento en el numeral 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le previno a ésta, haciéndole de su conocimiento que en el supuesto de que el citado profesionista no aceptara o no presentara el dictamen, se le tendría perdido su derecho para ofrecer esta prueba, asimismo se le tendría adhiriéndose al dictamen del perito designado por los demandados.

Por auto de veintitrés de octubre de dos mil catorce (foja 1412), se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintiocho de agosto del mismo año, por lo que se tuvo a la actora adhiriéndose al dictamen designado por el perito de los demandados.

Los anteriores acuerdos también constituyen una violación procesal, que es

revisable de oficio, toda vez que la prueba pericial en dactiloscopía desahogada por la licenciada ******, presentada el cuatro de agosto de dos mil catorce, es violatoria del procedimiento que debe seguirse para su desahogo.

En efecto para el desahogo de dicha prueba, conforme a los artículos 143, 144, ******, 146, 147 y 156 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha prueba debe ser colegiada, teniendo derecho a designar perito cada una de las partes, para que emitan su dictamen sobre el negocio en controversia, y cuando una de ellas no lo designe, el tribunal lo hará en su rebeldía.

Constituye una violación procesal el acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil catorce, porque de oficio el tribunal designó al licenciado Raúl Sosa Xoxotla perito en materia de dactiloscopía, en rebeldía de la actora, pero en el mismo acuerdo hizo la siguiente prevención: "se designa como perito en rebeldía de la actora en materia de dactiloscopia al licenciado Raúl Sosa Xoxotla, perito que se encuentra registrado en el padrón de este tribunal en la experticia de referencia, con número telefónico 012484620925, designado que deberá comparecer en un plazo de tres días para la aceptación del pago conferido, apercibida la parte actora de que en el supuesto de que el citado profesionista no acepte o no presente el dictamen, con fundamento en el numeral 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendrá por perdido su derecho para tal efecto, asimismo adhiriéndose al dictamen designado por los demandados".

Tal prevención se hizo efectiva en auto de veintitrés de octubre de dos mil catorce, en el que se tuvo desistido al perito Raúl Sosa Xoxotla del cargo conferido, quien por escrito de siete del mismo mes y año, presentó su renuncia argumentando que lo hacía porque la actora no le había cubierto sus honorarios, diciendo que le había comentado que no tenía para cubrirlos, y en consecuencia se le tuvo a la actora adhiriéndose al dictamen designado por el perito de los demandados en el juicio natural, sin haberle otorgado el derecho procesal de contar con un perito en su rebeldía.

Además, en autos no obra constancia de que el citado perito haya presentado la correspondiente regulación de honorarios y que el Tribunal hubiese dado vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, como lo establece el

artículo 160 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con ello se demuestra que se le dejó en estado de indefensión, porque no existe en autos constancia alguna de que efectivamente hubiese existido dicha negativa, y si así hubiese ocurrido el Tribunal estaba obligado a gestionar la asignación de un perito que prestara sus servicios a una dependencia oficial, para que pudiera emitir su dictamen de forma gratuita por tratarse de un sujeto agrario.

Al quedar patente la violación al procedimiento en perjuicio de la recurrente, se hace necesario que se reponga la prueba pericial, en los términos que establece el citado ordenamiento legal, a efecto de que el Magistrado del conocimiento cuente con los medios de prueba suficientes para resolver en conciencia y a verdad sabida.

El impetrante en el cuarto agravio señala que:

"Los peritajes en materia grafoscopica, de los peritos ***** y ******, están basados en la lógica, técnica y verdad sabida.

Lo anterior, toda vez que los mismos, explican las bases de cotejo, la metodología, la técnica aplicada y hacen cuadros comparativos, asimismo consideran la edad.

Sin embargo, la perito ******, desconocía totalmente el estado de enfermedad del extinto ******, no se le puede dar validez a su dictamen, ya que la grafoscopía debe considerar la edad y el estado de enfermedad de una persona, los indicios los tuvo a la vista la perito, sin que los haya considerado en su dictamen como ella misma lo afirmó".

Al respecto a fojas 125 de los autos obra la comunicación suscrita por el Jefe de Departamento Administrativo de Pensiones Civiles del estado de Tlaxcala, dirigido a los demandados en el juicio natural ******* ********, de doce de mayo de dos mil ocho, haciéndoles de su conocimiento los ingresos de ****** a los hospitales del ISSSTE con el número ******, encontrándose los siguientes antecedentes médicos:

- 1. Que el cuatro de junio de dos mil, se le practicó a ****** en el Centro Médico de Tlaxcala, osteosíntesis de cadera izquierda con aplicación de placa angulada por el doctor ******, con especialidad en ortopedia y traumatología, dándolo de alta el cinco de junio del mismo año, por buena evolución.
- 2. El veintiséis de enero de dos mil dos, se le practicó prostactectomía suprapúbica por el doctor ******* médico del hospital San Martín de Porres, dándolo de alta el veintiocho del mismo mes y año.

- 3. El catorce de julio de dos mil siete, ingresó al Hospital ******, Sociedad Anónima de Capital Variable por luxación de cadera y prótesis de tompsón en cadera derecha, **enfermedad de parkinson**, enfermedad obstructiva crónica, dándole de alta el veinticinco del mismo mes y año, fue atendido por el doctor ******, traumatólogo y ortopedista y el doctor ******, médico general, así como el doctor ******, médico internista.
- 4. El treinta y uno de octubre de dos mil siete, ingresó al Hospital ****** por presentar neumonía obstructiva crónica agudizada, bronquitis crónica y enfermedad de parkinson, egresado por mejoría el tres de noviembre del mismo año.

Como se advierte, ***** padeció la enfermedad de *Parkinson,* condición que debieron considerar los peritos al emitir su dictamen, porque este padecimiento pudiera en un momento dado afectar la movilidad y provocar que los trazos de una firma antes y después de presentarse la enfermedad se modificaran, circunstancias que dejaron de considerar los peritos en materia de grafoscopía.

Luego entonces en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario, debió desahogar la prueba pericial médica, con base en los datos que contiene el expediente clínico del finado, a fin de que los peritos determinaran si el grado de la enfermedad, modificaba los trazos de la firma que contiene la lista de sucesión; dicha prueba resulta relevante para conocer la evolución de esta enfermedad en el paciente ***** y las limitantes que pudiera haberse dado en la habilidad para firmar. Las conclusiones que pudieran derivarse de la pericial médica en comento, constituirían mayores elementos de análisis en la prueba pericial en grafoscopía.

No sobra decir que en razón de que el documento cuestionado fue suscrito por una persona que a la fecha ya se encuentra fallecida, ello impide tener una valoración directa al paciente, de ahí que la pericial deba basarse en su expediente clínico.

Al dejar de hacerlo de esta forma, al *A quo* emitió una resolución sin contar con los medios de pruebas necesarios para resolver a verdad sabida, apartándose de lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria y del principio de exhaustividad.

En el **sexto agravio** el impetrante se duele que por escrito de doce de junio de dos mil catorce, él y **********, con fundamento en el artículo 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, formularon tachas en contra del interrogatorio formulado al licenciado Israel Tecpa González en la audiencia celebrada el nueve del mismo mes y año, al que le recayó el siguiente acuerdo:

"...SEGUNDO. Visto lo expuesto por el folio 1867, dígase al ocursante, que no ha lugar acordar de conformidad su solicitud, toda vez que la Ley Agraria, no prevé tachas, objeciones e impugnaciones de prueba alguna..."

Que le causa agravios porque el licenciado Israel Tecpa ***** tiene el carácter de testigo y su testimonio puede ser tachado con pruebas, mismas que al no ser consideradas en la sentencia se vulnera su derecho humano de audiencia.

Este **agravio es fundado**; en efecto, en la sentencia que se revisa no fueron analizadas las tachas formuladas por el impetrante, por lo tanto una vez que se reponga el procedimiento en los términos ordenados, el *A quo* deberá tomarlas en cuenta en la sentencia que conforme a derecho emita, para no violar su garantía de audiencia protegida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las violaciones procesales anteriores son suficientes para revocar la sentencia impugnada, siendo este uno de los efectos que tiene como consecuencia si se consideran fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y por consiguiente, al resultar fundado el agravio cuyo estudio se realizó en párrafos precedentes, **se revoca la sentencia recurrida** para los siguientes efectos:

a) El *A quo* provea lo conducente para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de dactiloscopía y le otorgue a la demandada en el juicio principal, la oportunidad procesal para designar perito de su parte, dentro del término legal correspondiente y en su rebeldía le designe uno, a su costa, conforme lo establecido por los artículos ****** y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y solo para el caso de que la parte rebelde argumente ser de escasos recursos, deberá en su caso solicitar apoyo a las dependencias oficiales federales, a fin de que cuente con el profesional que corresponde, atendiendo a que dicha probanza debe desahogarse

de manera colegiada. En ese entendido deberá abstenerse de hacer apercibimientos en el sentido de tenerle conforme con el contenido del dictamen de su contraria.

Además deberá solicitar a las partes otros documentos oficiales que tengan el carácter de indubitables o en su defecto, indiquen las oficinas administrativas de gobierno donde puedan obtenerse o consultarse.

- b) Así también, deberá proveer lo necesario para el desahogo de una prueba pericial médica, con base en el contenido del expediente clínico del extinto ******, dando oportunidad a las partes para que designen perito de su parte, conforme a lo señalado por los artículos 144, 146, 147, 152, 153 y 159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que la prueba deberá desahogarse de manera colegiada, al tenor del siguiente cuestionario:
- 1. Que con vista en el o los expedientes de hospitalización de ******, determinen si al veintisiete de abril de dos mil dos, fecha en la que elaboró la lista de sucesión ya padecía la enfermedad de *Parkinson*.
- 2. Que determinen cual fue el grado de evolución que tuvo el paciente ****** en el lapso de tiempo existente entre el momento en que se le diagnosticó la enfermedad a la fecha en que realizó la lista de sucesión aquí impugnada y si el grado de evolución le significaba dificultad para firmar.
- 3. Si en la dificultad para firmar derivada del padecimiento de Parkinson, provocaba que su firma fuera estampada con distorsión.
 - 4. Que diga las razones que le sirven de sustento para emitir su opinión.
- c) Una vez desahogada la pericial médica, deberá dejarse a la vista de los peritos en materia de grafoscopía para que emitan dictamen complementario a efecto de que, tomando en consideración el resultado de la prueba en comento, determinen si la firma que se le atribuye en el documento dubitado al extinto ejidatario ******, corresponde o no a su puño y letra.
 - d) Una vez que se reponga el procedimiento deberá dictarse la sentencia que

en derecho corresponda, debiéndose valorar todas las pruebas, así como las tachas formuladas al testimonio del licenciado Israel Tecpa González.

Al caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable en la Novena Época, Registro: 197392, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 54/97, Página: 212 del rubro y texto siguiente:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.

Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.

Contradicción de tesis 67/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 54/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano".

También resulta aplicable la tesis consultable en la Séptima Época, Registro: 238912, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 26 del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. PRUEBAS. DESAHOGO IMPERFECTO DE ELLAS EN AGRAVIO DE UNA DE LAS PARTES. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

La Ley de Amparo establece requisitos para el desahogo de la prueba en el juicio constitucional, por lo que, en caso de que se desahogue alguna prueba sin cumplir las exigencias previstas para ello, se violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento, motivando que se revoque la sentencia del negocio y se mande reponer el procedimiento del juicio, para el efecto de que la prueba se desahogue conforme a lo preceptuado en la ley de la materia y se pronuncie en su oportunidad la resolución de fondo que proceda en derecho.

Amparo en revisión 4531/***** Ejido "18 de Marzo", Municipio de Durango, Durango. 7 de junio de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 27, página 35. Amparo en revisión 4115/*****

*****Argüelles Robles. 22 de marzo de 1971. Unanimidad de cuatro

votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 4, Tercera Parte, página 1******, tesis de rubro "AGRARIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, Y DILIGENCIACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO (REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO).".

Al resultar **fundados los agravios, tercero, cuarto y sexto,** se hace innecesario analizar el resto de los agravios, que se refieren a cuestiones de fondo que corresponde resolver al dictarse la sentencia definitiva de primera instancia, así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación, consultable en la Octava Época, Registro: 217457, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/50, Página: 90 del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/92. Espiridión Bustamante Corrales. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: *****Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 154/92. Francisco Montaño Ocejo. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 197/92. María Hortencia García Vázquez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo en revisión 178/92. Rubén Galindo Navarro. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: *****Aguilar Hernández.

Amparo en revisión 204/92. Antonino Lárraga González. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales".

5. Como se advierte, ********** también hizo valer las mismas violaciones invocadas por ****** ******, cuya transcripción resulta innecesaria en obvio de repeticiones, resultando aplicables los mismos argumentos vertidos al referirnos a los agravios que se declararon fundados y que motivan la revocación de la sentencia recurrida de veintiuno de mayo de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 429/2009, relativo a la controversia agraria en la que se demandó la acción restitutoria hecha valer por ****** en el principal, y en reconvención la prescripción de parcela, el reconocimiento de ejidatario, así como la nulidad de lista de sucesión y certificados de derechos agrarios, del poblado ******, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala, de acuerdo con las razones de hecho y de derecho establecidas en el considerado que antecede.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

interpuesto por ******y ******, ambos ******, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la ciudad de Tlaxcala, estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 429/2009, relativo a la controversia agraria en la que se demandó la acción restitutoria hecha valer por ****** en el principal, y en reconvención la prescripción de parcela, el reconocimiento de ejidatario , así como la nulidad de lista de sucesión y certificados de derechos agrarios, del poblado *****, municipio de Xaltocan, estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Al resultar **fundados los agravios tercero, cuarto y sexto,** formulados por ***** ******, mismos que también hizo valer *********, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para efecto de que se reponga el procedimiento en los siguientes términos:

a) El *A quo* provea lo conducente para el correcto desahogo de la prueba pericial en materia de dactiloscopía y le otorgue a la demandada en el juicio principal, la oportunidad procesal para designar perito de su parte, dentro del término legal correspondiente y en su rebeldía, le designe uno, a su costa, conforme lo establecido por los artículos ****** y 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y solo para el caso de que la parte rebelde argumente ser de escasos recursos, deberá en su caso solicitar apoyo a las dependencias oficiales federales, a fin de que cuente con el profesional que corresponde, atendiendo a que dicha probanza debe desahogarse de manera colegiada. En ese entendido deberá abstenerse de hacer apercibimientos en el sentido de tenerle conforme con el contenido del dictamen de su contraria.

Además deberá solicitar a las partes otros documentos oficiales que tengan el carácter de indubitables o en su defecto, indiquen las oficinas administrativas de gobierno donde puedan obtenerse o consultarse.

b) Así también, deberá proveer lo necesario para el desahogo de una prueba pericial médica, con base en el contenido del expediente clínico del extinto ******, dando oportunidad a las partes para que designen perito de su parte, conforme a lo señalado por los artículos 144, 146, 147, 152, 153 y 159 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que la prueba deberá desahogarse de manera colegiada, al tenor del siguiente cuestionario:

- 1. Que con vista en el o los expedientes de hospitalización de ******, determinen si al veintisiete de abril de dos mil dos, fecha en la que elaboró la lista de sucesión ya padecía la enfermedad de *Parkinson*.
- 2. Que determinen cual fue el grado de evolución que tuvo el paciente ***** en el lapso de tiempo existente entre el momento en que se le diagnosticó la enfermedad a la fecha en que realizó la lista de sucesión aquí impugnada y si el grado de evolución le significaba dificultad para firmar.
- 3. Si en la dificultad para firmar derivada del padecimiento de Parkinson, provocaba que su firma fuera estampada con distorsión.
 - 4. Que diga las razones que le sirven de sustento para emitir su opinión.
- c) Una vez desahogada la pericial médica, deberá dejarse a la vista de los peritos en materia de grafoscopía para que emitan dictamen complementario a efecto de que, tomando en consideración el resultado de la prueba en comento, determinen si la firma que se le atribuye en el documento dubitado al extinto ejidatario ******, corresponde o no a su puño y letra.
- d) Una vez que se reponga el procedimiento deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, debiéndose valorar todas las pruebas, así como las tachas formuladas al testimonio del licenciado Israel Tecpa González.

TERCÉRO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de su origen; notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior

R.R. 303/2015-33. J.A. 429/2009.

Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RÚBRICA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARÍO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. <u>-(RÚBRICA)-</u>